



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

SABADO 22 AGOSTO 1936

Núm. 235.—Página 1401

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue de los asuntos corrientes y de trámite de dicho Departamento el Subsecretario del mismo.—Página 1403.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Fernando Muñoz Ocaña.—Página 1403.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Juan Bonet Bonell.—Página 1403.

Otro creando en esta Presidencia, dependiente de la Subsecretaría, una Oficina de Propaganda e Información.—Página 1403.

Otro (rectificado) dictando normas que faciliten el desenvolvimiento de la facultad ministerial para disponer el más conveniente acoplamiento de los funcionarios públicos.—Página 1403.

Ministerio de Justicia.

Decreto suspendiendo la Asamblea que con arreglo a la Ley debe elegir Presidente del Tribunal Supremo, y autorizando al Gobierno para que pueda convocarla cuando lo considere oportuno, dentro del término de tres meses.—Páginas 1403 y 1404.

Otro disponiendo que mientras duren las actuales circunstancias el Gobierno podrá separar preventivamente del servicio activo a todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que, sin hallarse notoriamente comprendidos en el Decreto de 21 de Julio del año actual, hayan

observado una conducta que, sin acreditarles claramente como enemigos del régimen republicano y participantes en el actual movimiento sedicioso, exija una justificación, a juicio del Consejo de Ministros.—Página 1404.

Otro prorrogando desde el día 21 del mes actual hasta el día 9 de Septiembre próximo, inclusive, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto de 23 de Julio último, ya prorrogado por los Decretos que se indican, sobre suspensión, con las excepciones en aquél prevenidas, de todos los términos judiciales establecidos por las leyes en toda clase de procedimientos, tanto del orden civil como del criminal o contencioso-administrativo.—Página 1404.

Otro disponiendo cesen en sus funciones los Magistrados encargados de la Inspección de Tribunales.—Páginas 1404 y 1405.

Otros decretando la cesantía de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, Notarios y Registradores de la Propiedad que se mencionan.—Página 1405.

Otro jubilando a D. Luis Piernavieja Soto, Inspector fiscal.—Página 1405.

Otro ídem a D. José Ponce de León Encinas, Presidente de la Audiencia provincial de Vitoria, y a D. Francisco Bonilla Huguet, Magistrado de la Territorial de Palma de Mallorca.—Página 1406.

Otro disponiendo quede sin efecto la jubilación del Magistrado del Tribunal Supremo D. Santiago Alvarez Martín.—Página 1406.

Ministerio de la Guerra.

Decretos disponiendo causen baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, etc., los Jefes y Ofi-

cial que se mencionan.—Páginas 1406 y 1407.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo causen baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldo, etcétera, el personal de la misma que se menciona.—Página 1407.

Otro disponiendo pase a situación de disponible forzoso el General de Infantería de Marina D. Rafael Moratinos del Río.—Página 1407.

Otro declarando disuelto el Consejo de Administración de la Sociedad Española de Construcción Naval.—Páginas 1407 y 1408.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando que para los cargos de Jefes de Sección de la Secretaría de este Departamento y de los Centros de Madrid y de provincias, el Ministro podrá elegir libremente entre los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Ramo.—Página 1408.

Otro creando una Junta encargada de organizar, bajo la inmediata dirección de este Ministerio, cuanto se relaciona con la enseñanza profesional.—Página 1408.

Ministerio de Obras públicas

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la ejecución, como ampliación de contrata, de las obras de encauzamiento y regularización del arroyo Castaños, en Baracaldo (Vizcaya).—Páginas 1408 y 1409.

Otro ídem id. id. para la ejecución, como ampliación de contrata, de las

obras de defensa de la margen derecha del río Ebro, en Almazora (Zaragoza).—Página 1409.

Otro decretando la cesantía de D. Fernando Núñez Arenas Alvarez, Interventor de Sección, Oficial segundo de Administración civil, del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.—Página 1409.

Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando que este Ministerio podrá autorizar la salida al mercado de los alcoholes rectificadas de residuos vinicos y su empleo en todos los usos adecuados.—Página 1409.

Otro prorrogando por quince días más la suspensión de todos los plazos, términos y vencimientos administrativos relativos a servicios de este Ministerio.—Página 1409.

Otro disponiendo la cesantía del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de referido Cuerpo que se mencionan. Página 1409.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto declarando disuelto el actual Consejo de Minería, y disponiendo se constituya el Consejo Nacional de Minería.—Páginas 1409 a 1412.

Otro creando dependiente de la Dirección general de Minas y Combustibles, un organismo de inspección del ramo de Minas, que se denominará Inspección general de Minas. Páginas 1412 a 1414.

Otro declarando disueltas las Comisiones ejecutivas y las Asambleas plenarios de los Comités Industriales Algodonero y Sedero, así como la Comisión encargada de organizar el Comité Industrial Lanero, y que para cada uno de los mencionados Comités se nombre una Comisión gestora, que deberá constituirse en la forma que se indica. — Página 1414.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto declarando que para cubrir la cantidad de 11.201.616,01 pesetas, en que parece indebidamente disminuido el fondo de Seguros de la Compañía Transmediterránea, el Estado se incauta de todas las acciones y obligaciones o bonos de la misma pertenecientes a los señores que se mencionan.—Página 1415.

Ministerio de Justicia.

Orden aceptando la renuncia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sur, de Alicante, a D. Indalecio Lináres Barrientos. — Página 1415.

Otra ídem id. id. del distrito del Norte, de Alicante, a D. Daniel Fenoll Follana.—Página 1415.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo cese en el mando del regimiento de Infantería de Tarifa, número 11, el Coronel de Infantería D. Rodolfo Espá Manzano, y que quede en situación de disponible forzoso en la 3.ª División.—Página 1416.

Otra ídem nombrando Profesores para la Escuela de Vuelo y Combate de Alcalá de Henares.—Página 1416.

Otra ídem id. de alumnos para un curso de pilotos en Alcalá de Henares. Página 1416.

Otra ídem dictando normas para la reclamación de los devengos del mes actual correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno y tropa que ha permanecido leal al legítimo Gobierno de la República.—Página 1416.

Otra ídem relativa a dietas y pluses de los Generales, Jefes, Oficiales, Asimilados del Ejército, Cuerpo de Suboficiales, Auxiliar Subalterno del Ejército y todas las clases de tropa o similares que se encuentren en las situaciones y condiciones que se indican.—Páginas 1416 y 1417.

Otra (rectificada) dictando las instrucciones que se publican para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de este Ministerio de 16 del mes actual (GACETA del 17).—Página 1417.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que las declaraciones y facturas de presentación de valores que se han de suscribir en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º y concordantes del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 del mes actual se acomoden en su estructura y tramitación a las normas que se publican.—Página 1418.

Otra relativa al pago de haberes a los Recaudadores a quienes al estallar el movimiento sedicioso se hallaran fuera de su residencia oficial, encontrándose en Madrid o en alguna de las capitales de provincia some-

tidas al Gobierno legítimo, sin posibilidad de reintegrarse a sus respectivas zonas por carecer de medio de transporte. — Páginas 1418 y 1419.

Otra disponiendo que los militares y marinos que, hallándose en situación de retirados o de reserva, mueran en actos del servicio estando incorporados a las unidades u organismos militares que defienden a la República contra la sublevación militar, causarán a favor de sus familias las pensiones extraordinarias que les correspondan según el Estatuto de Clases pasivas. — Página 1419.

Otra relativa al pago de haberes pasivos a los perceptores a quienes haya sorprendido los acontecimientos subversivos fuera de su residencia habitual.—Página 1419.

Otra disponiendo cause baja definitiva en el servicio activo un sargento de Carabineros. — Páginas 1419 y 1420.

Otra destinando a los Porteros que se indican a las Dependencias de Aduanas que figuran en la relación que se inserta.—Página 1420.

Otra disponiendo el pase a situación de disponible forzoso del Comandante de Carabineros D. José del Alamo Troya.—Página 1420.

Otra promoviendo al empleo de Cabo de Carabineros a todos los aspirantes que actualmente se hallan cursando estudios en los Colegios de El Escorial.—Página 1420.

Orden (rectificada) aprobando el Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1937.—Páginas 1420 a 1423.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración local. — Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Enrique Capdevila Porcar, Secretario del Ayuntamiento de Pigueroles (Castellón). — Página 1424.

Idem id. id. a D. Ricardo García Montañón, Secretario del Ayuntamiento de Azuebar (Castellón). — Página 1424.

Idem id. id. a D. Pedro Baltasar Olivares Ordiñana, Secretario del Ayuntamiento de Vall de Gallinera (Alicante).—Página 1424.

Inspección general de la Guardia civil.—Concediendo el ingreso en el Instituto de la Guardia civil a los individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 1424.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Nombrado el Sr. Ministro de Agricultura para formar parte del Comité Central creado por Decreto de 17 del actual para organizar la recluta y formación del Ejército voluntario,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Sr. Ministro de Agricultura se encargue del despacho de los asuntos corrientes y de trámite en dicho Departamento el Subsecretario del mismo.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón ha presentado D. Fernando Muñoz Ocaña.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Juan Bonet Bonell.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Las actuales circunstancias imponen la necesidad de dar unidad y plena eficacia, en servicio de la República, a todos los de propaganda e información que en la actualidad dependen de distintos Centros oficiales, como asimismo se hace preciso coordinar dichos servicios con los que han organizado, con el mismo fin, otras entidades.

Atento a tal necesidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presiden-

cia del Consejo, dependiente de la Subsecretaría, una Oficina de Propaganda e Información, la cual asumirá la dirección y ordenará la organización definitiva de todos los servicios de Prensa, radio, cine, etc., que con carácter oficial u oficioso funcionan actualmente en los distintos Ministerios y que se relacionen con la información y la propaganda, tanto en el interior de España como en el extranjero.

Artículo 2.º El personal actualmente adscrito a dichas funciones en todos los Ministerios y Centros oficiales pasará a depender, en la forma y condiciones que se estime oportuno, de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual podrá disponer también de los créditos o fondos de todas clases destinados actualmente a dichos servicios, a fin de darles su mejor aplicación.

Artículo 3.º La Presidencia del Consejo dictará todas las disposiciones convenientes para el buen funcionamiento de la Oficina que se crea, y, a su propuesta, los Ministerios respectivos dictarán las órdenes necesarias para dar cumplimiento a este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicar en la GACETA el siguiente Decreto, se inserta de nuevo debidamente rectificado:

Es necesidad de antiguo sentida, para la buena marcha de la Administración pública, la de llegar a una regulación, con carácter general, de las diversas situaciones de los funcionarios, tanto civiles como militares, para que, sometidos a normas de absoluta igualdad, queden unificados los derechos y obligaciones de todos los empleados al servicio del Estado.

Para llevar a cabo esta labor fué creada, por Decreto de esta Presidencia de 19 de Junio próximo pasado, una Comisión interministerial encargada del estudio y propuesta de unas bases generales de organización administrativa y de otras que regularan en lo sucesivo la condición y situaciones de los funcionarios al servicio del Estado; Comisión que, debido a las circunstancias de todos conocidas, no ha podido realizar los trabajos que le han sido encomendados.

En su virtud, y hasta tanto que el referido organismo pueda dar cumplimiento a su misión, comoquiera que es preciso adoptar algunas medidas de

carácter general y urgente, encaminadas al establecimiento de normas que faciliten el desenvolvimiento de la facultad ministerial para disponer el más conveniente acoplamiento de los funcionarios públicos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles y militares que en la fecha de publicación de este Decreto se hallen en situaciones de excedencia forzosa y de disponible forzoso, respectivamente, o que en lo sucesivo pasaren a ellas, disfrutarán como única retribución el ochenta por ciento del haber correspondiente a su situación activa.

Artículo 2.º Se establece para los funcionarios de la Administración civil del Estado la situación de disponible gubernativo, con idénticas características que las que hoy rigen para las Instituciones armadas.

Artículo 3.º El personal de las Instituciones armadas que se halle en situación de disponible gubernativo en la fecha de publicación de este Decreto, y el civil y militar que en lo sucesivo pasare a dicha situación, recibirá como único devengo una retribución equivalente a los dos tercios del sueldo que disfrute en servicio activo.

Artículo 4.º La situación de disponible gubernativo será acordada, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan, por el titular del Departamento a que el funcionario pertenezca, siendo de abono para todos los efectos el tiempo que este último permanezca en dicha situación, sin que pueda exceder el número de los que se encuentren en la misma del 10 por 100 del total de los que formen la plantilla a que el funcionario pertenezca.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias no permiten reunir la Asamblea que con arreglo a la Ley debe elegir Presidente del Tribunal Supremo, ya que parte de sus componentes se encuentran en territorio

ocupado por los sediciosos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la convocatoria de la Asamblea que con arreglo a la Ley debe elegir Presidente del Tribunal Supremo y se autoriza al Gobierno para que pueda convocarla cuando lo considere oportuno, dentro del término de tres meses.

Artículo 2.º Las funciones del Presidente del Tribunal Supremo serán desempeñadas, mientras se provee su vacante, por el Presidente de Sala más antiguo que lo sea efectivo y presida Sala de carácter permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 591 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Para asegurar en todo momento la defensa del Estado republicano, coordinando las necesidades del momento presente con las garantías que exige una transformación a fondo de los órganos judiciales, se hace preciso crear una situación administrativa especial aplicable a todos aquellos funcionarios que sin encontrarse claramente comprendidos en el Decreto de 21 de Julio próximo pasado, por no ser notoria su participación directa o indirecta en el actual movimiento sedicioso, permita separar preventivamente del servicio activo a quienes, por circunstancias de hecho y datos puramente objetivos, hayan observado una conducta que, sin acreditarles notoriamente como enemigos del régimen republicano, exija una justificación, a fin de que, con pleno conocimiento de todos los hechos que constituyan cada actuación y de las motivaciones de la misma, pueda después dejarse sin efecto aquella medida o transformarse en separación definitiva del servicio.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras duren las actuales circunstancias, el Gobierno podrá separar preventivamente del servicio activo a todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia que, sin hallarse notoriamente comprendidos en las disposiciones del Decreto de 21 de Julio del corriente año, hayan observado una conducta que, sin acreditarles claramente como enemigos del

régimen republicano establecido en la Constitución y participantes en el actual movimiento sedicioso, exija una justificación a juicio del Consejo de Ministros.

Artículo 2.º El Gobierno podrá dejar sin efecto la medida a que se refiere el artículo anterior o transformarla en separación definitiva del servicio, con baja en el Escalafón, cuando lo estime procedente, según el resultado de las justificaciones ofrecidas por el interesado y de las averiguaciones que de oficio se practiquen.

Artículo 3.º Los funcionarios separados preventivamente del servicio, que se hallaren retribuidos con cargo al Presupuesto del Estado, percibirán, mientras dure tal situación, las dos terceras partes de su sueldo.

El Gobierno podrá cubrir las vacantes que se produzcan como si se tratase de separaciones definitivas, y caso de dejarse sin efecto la separación preventivamente ordenada y ordenarse la reintegración al servicio activo del funcionario afectado por ella, éste ocupará la primera vacante de su categoría que se produzca, quedando entretanto en situación de excedente forzoso.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID, y del que oportunamente se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Subsistiendo las circunstancias que aconsejaron la publicación de los Decretos de 23 y 27 de Julio pasado y 7 de Agosto actual, que prescribieron y prorrogaron la suspensión, por el tiempo indicado en dichas disposiciones, de los términos judiciales previstos en las leyes de Procedimiento, tanto civil, como penal o contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga, a contar desde el día 21 del actual hasta el día 9 del mes de Septiembre próximo, inclusive, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto de 23 de Julio próximo pasado, ya prorrogado por el de 27 siguiente y el de 7 de Agosto en curso, sobre suspensión, con las excepciones en aquél prevenidas, de todos los términos judiciales establecidos por las leyes en toda

clase de procedimientos, tanto del orden civil como del criminal o contencioso-administrativo.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

La reacción que la actual subversión ha motivado en la conciencia de los ciudadanos de la República española, se manifiesta como uno de sus aspectos en lo que concierne a los funcionarios encargados de la administración de Justicia, cuyo desafecto a las normas republicanas o cuya notoria ineptitud aconsejan su inmediata cesación en la delicada tarea que les está encomendada.

Por otra parte, es necesario rodear esta función depuradora de aquellas normas de garantías objetivas que supongan, dentro del espíritu popular republicano, la mayor eficiencia en el cumplimiento de tan delicada misión.

Por último, debe quedar reservado al Gobierno la facultad de resolver definitivamente cada uno de los casos que la investigación plantee, teniendo en cuenta factores de diversa índole que sólo el Poder ejecutivo puede abarcar en toda su integridad.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente Decreto cesarán en sus funciones los Magistrados encargados de la inspección de los Tribunales.

Artículo 2.º En las capitales de las regiones sometidas total o parcialmente al Gobierno legítimo de la República se crean Juntas de Inspección de Tribunales encargadas de investigar la actitud y la adhesión al régimen de los funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su categoría y jurisdicción.

Artículo 3.º Dichas Juntas serán presididas por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por el Ministerio de Justicia, y estarán integradas además por dos representantes de cada una de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados de las provincias que integren las regiones respectivas y dos funcionarios judiciales designados por el Ministerio de Justicia de entre los que presten servicio en las citadas regiones.

Integrarán también dichas Juntas un representante de los auxiliares y sub-

alternos de los Tribunales designados por el Ministerio de Justicia, a propuesta de las respectivas Asocia- ciones.

Artículo 4.º Será igualmente misión de dichas Juntas Inspectoras proponer, como resultado de las investigaciones que realicen, la jubilación, el cese, la separación o reposición, en su caso, de los funcionarios que a virtud del expediente que tramiten resulten motivos bastantes para proponer alguna de las medidas indicadas.

El Ministerio de Justicia, una vez recibida la información con la propuesta a que se refieren los artículos anteriores, resolverá lo que estime oportuno, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

Artículo 5.º Las Juntas respectivas podrán designar de su seno el miembro o los miembros que estimen oportuno para realizar la investigación que se juzgue necesaria al cumplimiento de los fines que se les confieren.

Por el Ministerio de Justicia se atenderá a sufragar los gastos que se originen con los desplazamientos que previamente estén autorizados por dichas Juntas Inspectoras.

Artículo 6.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios: D. Ildefonso Bellón Gómez, Magistrado del Tribunal Supremo; D. José Oriol Anguera de Sojo, Magistrado del Tribunal Supremo, excedente; D. Eduardo Alonso Alonso, Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona; don Eduardo Divar Martín, Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid; D. José Pozuelo Ochando, Presidente de Sala de la de Albacete; D. Buena-ventura Sánchez Cañete, Magistrado de Barcelona; D. Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos y D. Francisco Joaquín García Ruiz, Magistrados de Oviedo; D. Jesús Mosquera y Vázquez de Pimentel, Magistrado de Coruña; D. Antonio Sereix Núñez, Magistrado al servicio de la Región autónoma; D. Mariano Merino Rodríguez, Presidente de la Audiencia de Castellón; D. Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistra-

do, en situación de excedente forzoso; D. José Cimas Leal, Juez de primera instancia en la misma situación, y D. Teófilo Jesús Pérez Amaro, Juez de primera instancia de Soria.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de D. Pablo Callejo de la Cuesta, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, y don Fernando Valverde Camps, Fiscal territorial, en situación de excedentes.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Con arreglo al Decreto de la Presidencia de 21 del pasado mes de Julio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar el cese, con pérdida de todos los derechos, del Juez de Infantes (Albacete), D. Pedro Luis Sanz Redondo.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Con arreglo a lo establecido en el Decreto de la Presidencia, fecha 21 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en declarar el cese, con pérdida de todos los derechos, de D. Manuel Camacho Galván, Notario de Puebla de Almoradiel.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Con arreglo a lo establecido en el Decreto de la Presidencia, fecha 21

de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar el cese, con pérdida de todos los derechos, de D. Gregorio Carlos Barrasa Gutiérrez, Notario de Villarrubia de Santiago.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Con arreglo a lo establecido en el Decreto de la Presidencia, fecha 21 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar el cese, con pérdida de todos los derechos, de don Raimundo Fernández-Cuesta y Merello, Notario de Cifuentes, y D. Jesús Requejo San Román, Registrador de la Propiedad de Madrideojos.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Con arreglo a lo establecido en el Decreto de la Presidencia, fecha 21 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar el cese, con pérdida de todos los derechos, de don Francisco Gisbert Belda, Registrador de la Propiedad de La Unión.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 11 del actual, modificando el 239 de la ley Orgánica del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Luis Piernavieja Soto, que sirve el cargo de Inspector fiscal.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 11 de los corrientes, modificando el 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación les corresponda, a D. José Ponce de León Encinas, Presidente de la Audiencia provincial de Vitoria, y a D. Francisco Bonilla Huguet, Magistrado de la territorial de Palma de Mallorca.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por haberse padecido error material en la relación de los funcionarios de la carrera judicial declarados jubilados por Decreto de 18 de los corrientes,

Vengo en disponer quede sin efecto la jubilación del Magistrado del Tribunal Supremo D. Santiago Alvarez Martín, que figura en la expresada relación.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Coronel de Estado Mayor D. Rafael Cebrián Cañas, los Tenientes coroneles del expresado Cuerpo D. Adalberto Sanfeliz Muñoz, D. Valentín Galarza Morante, D. Juan Beigbeder Atienza, D. Miguel Galante Roudil, D. José Aizpuru Martín-Pinillos, D. Darío Gazapo Valdés, D. José Bartolomé Fernández y D. Juan de la Cuesta Cadorna; los Comandantes don Manuel Méndez-Queipo de Llano y Prado, D. José Medina Santamaría, D. Antonio Alonso García, D. Manuel Vázquez Sastre, D. José García Colomo, D. José Híjar Ariño, D. Manuel Lombardero Vicente, D. Luis Zanón Aldaluz, D. Ildefonso Couceiro Fer-

nández, D. Adolfo de la Rosa Brea, y Capitanes D. Carlos Calvo Molleda, D. Benigno Cabrero Lozano, D. Antonio Zea Otaolaurruchi, D. Jesús Peñas Gallego, D. Antonio Pérez Soba, don César Caldevilla Carnicero, D. José López Barrón, D. Manuel Galea Gómez, D. Manuel Chamorro Martínez, D. Carmelo Medrano Ezquerria, don Juan Castañón de Mena, D. Angel de Linos Lage, D. Antonio Sáez Izquierdo, D. Antonio Somalo Paricio y don Emilio Bonaplata Caballero causarán baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que les corresponda.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Coroneles de Infantería D. Francisco Valverde Suárez, D. Arturo Cebrián Sevilla, don Manuel González Pérez Villamil, don Juan Herrera Malaguilla, D. Rafael Bernabéu Masip, D. José Solís e Ibáñez, D. Basilio León Maestre, D. Alberto Caso y Agüero, D. José Solchaga y Zala, D. Jesús Velasco Echave, D. Antonio Perales Labayen, D. José Fernández Macapinlac, D. Manuel Palenzuela Arias, D. José Gistau Algarra, D. Juan González González, D. José Iscar Moreno, D. Vicente Lafuente Baleztena, D. Antonio Pinilla Barceló, D. Alfonso Beorlegui Canet, D. Eduardo Sáinz de Buruaga Polanco, D. Juan Sánchez González, D. Joaquín Ortiz de Zárate López; los Tenientes coroneles de la misma Arma D. Manuel Iglesias Martínez, D. Miguel Fortea García, D. Virgilio Garrán Rico, don Oscar Nevado Bouza, D. José Duarte Iturzaeta, D. Ladislao Visiers Zubiri, D. Rogelio Gorgojo Lezcano, D. Ricardo Motta Miegimolle, D. Ricardo Marzo Pellicer, D. Gerardo Mayoral Monforte, D. Pedro Llompar Ramis, don José Alonso de la Riva, D. Inocente Suárez Palacios, D. Pompeyo Galindo Lladó, D. Pablo Cayuela Ferreira, don José Puente Ruiz, D. Antonio Yuste Segura, D. Joaquín Peris Vargas, don Helí Rolando Tella Cantos, D. Luis Ruedas Ledesma, D. Angel Revilla Gó-

mez, D. Natalio López Bravo, D. Apolinar Sáinz de Buruaga Polanco, don Eduardo Losas Camaña y D. Manuel Tuero de Castro causarán baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleos, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que les corresponda.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Coronel de Infantería D. Luis Anel y Ladrón de Guevara causará baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldo, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que le corresponda.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Teniente coronel de Artillería D. Francisco Iturzaeta González causará baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que le corresponda.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Teniente de Infantería D. Alfredo Girbal Dueñas causará baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleos, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que le corresponda.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Vicealmirantes don Juan Cervera Valderrama, D. Francisco Javier de Salas y González, D. Tomás Calvar y Sancho y D. Miguel de Mier y del Río; los Contraalmirantes D. Manuel Fernández Piña, D. Joaquín Cervera Valderrama, D. Juan J. Muñoz Delgado y Garrido, D. Ramón Fontenla Maristany y D. Luis Pascual del Pobil y Chicheri; los Capitanes de navío D. Ramón Alvargonzález y Pérez de la Sala, D. Jesús María Manjón y Erandariz, D. Juan Benavente y García de la Vega, D. Miguel Fontenla y Maristany D. Venancio Pérez Zorrilla, D. Antonio Moreno de Guerra y Alonso, D. José Cantillo y Barreda D. Antonio Samper Lapique, D. Francisco Jiménez Pidal, don Gabriel Ferrer Otero, D. Francisco Moreno Fernández, D. Ramón Nuche Dolarea, D. Manuel de Vierna y Belando, D. José Morgado Antón y D. Joaquín López Cortijo; los Capitanes de fragata D. José Iglesias Abelaira, D. Angel Suances Piñeiro, D. Ramón Agacino Armas, D. Juan Bautista Laza-ga y Gómez, D. Enrique de Sola y Herrán, D. Luis Ibáñez Yanguas, D. Joaquín María Gámez y Fossi, D. Rafael Ramos Izquierdo Gener, D. Manuel Ferrer Antón, D. Rafael García Rodríguez, D. Rafael Heras Mac-Carthy, don Manuel Tejera y Romero, D. Isidro Fontenla Maristany, D. Cristóbal González-Aller y Acebal, D. Rodrigo Núñez de la Puente, D. Félix Chereguini y Buitrago, D. Rafael de Flórez y Martínez de Victoria, D. Ramón Díez de Rivera y Casares, D. Federico Garri-

do Casadevante, D. Luis de Vierna y Belando, D. Pedro Fontenla y Maristany, D. Angel Figueroa y Fernando, D. Augusto Chereguini y Buitrago, don Pedro Ristori y Montojo, D. Juan Pastor y Tomasety, D. Marcelino Galán y Arrabal, D. Francisco Regalado y Rodríguez, D. Manuel de Flórez y Martínez de Victoria, D. José Roji Rozas y D. Ubaldo Montojo y Méndez de San Julián; los Capitanes de corbeta D. Fernando Bruquetas Llopiz, D. Felipe Pinto Gómez, D. Federico de la Puente y Magallanes, D. José Garat Rull, D. Gustavo Gutiérrez de Ruvalcaba y Castañeda, D. Carlos Aguilar Tablada y D. José Rodríguez Gil; los Tenientes de navío D. Celestino Díaz Hernández, D. Víctor Alvarez Ros, don Joaquín Freire Pastor, D. José L. Miranda Sánchez, D. Julio Vizoso López, D. Félix González Ramos, D. Luis Rivera Chacón, D. Luis Espinosa Ferrándiz, D. Juan J. Haya González, don Juan Lauhle Alegret, D. Dionisio Martínez de Velasco, D. Ceferino del Portal, D. Luis Regalado, D. Antonio Nieto Antúnez, D. José María Pasquín y Dabán, D. Mariano González Requena, D. Ricardo Chereguini y Pardo, don Víctor Garay y Lobo, D. Narciso Núñez Olañeta, D. José María Montero y Azcárraga, D. Cayetano Tejera Victori, D. Rafael Pérez del Campo, don Fernando de la Cierva y D. Francisco Arvez García; los Alféreces de navío D. Rafael Bravo, D. Manuel Domínguez Ardois, D. Isidro Meana Brun, don Francisco Núñez Iglesias, D. Luis Salgado Franco, D. Juan J. González Constela, D. José Estrada, D. Javier Carsí, D. Federico González, D. Carlos Falaquina y D. José María Otero y Goyanes; Coronel de Infantería de Marina D. Adolfo del Corral Albarra-cin; Tenientes coroneles de Infantería de Marina D. José María de Labra y Vivancos, D. Ricardo Olivera y Mazarro, D. Joaquín Villalobos y Belzol y D. Francisco Ariza y Quintana Ministro togado D. Guillermo García Parrero López; Coroneles Auditor don José García Rendueles y D. Luciano Conde Pumpido; Comandante Maquinista D. José Aguilar Carrió; Comandante de Ingenieros D. Luis Taviel de Andrade; Teniente Médico D. Ramón Fernández; Oficial primero del Cuerpo de Auxiliares Navales D. Manuel García Bartoli; Oficiales segundos del Cuerpo de Auxiliares Navales D. José María Pita Castro, D. Rubén Ferreiroa, D. Julio Labisbal y D. Manuel López Anca; Oficial tercero del Cuerpo de Auxiliares Navales D. Enrique Larrañaga; Oficial primero del Cuerpo de Auxiliares de Artillería D. Francisco Castillo Serra; Oficiales segundos del

Cuerpo de Auxiliares de Artillería don Joaquín Teibel Pernas, D. Ricardo Cárcel Gómez y D. Antonio Martínez Roldán causarán baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldo, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que les correspondan.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El General de Infantería de Marina D. Rafael Moratinos del Río pasa a situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Las presentes circunstancias imponen la necesidad de que todos los organismos que mantienen por razón de sus actividades una inmediata relación con el Estado, se guíen por las orientaciones de aquellas personas que sean afectas al régimen que el pueblo se ha dado en virtud de su soberanía.

La Sociedad Española de Construcción Naval se encuentra por entero en este caso, ya que gran parte del material que la Nación necesita para su defensa se produce en las factorías de esa Sociedad, sin que los elementos rectores de la misma puedan ofrecer las garantías de adhesión absoluta y sin reservas que se requiere, tanto más cuanto que las condiciones económicas y financieras de la entidad en cuestión no abonan la permanencia de aquellos elementos.

Este criterio no impide que se mantengan las representaciones ajenas a esta clase de motivos.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto queda disuelto el Consejo de Administración de la Sociedad Española de Construcción Naval y cesan en el cargo los miembros que lo constituyen actualmente.

Artículo 2.º En sustitución de dicho organismo se crea una Comisión, cuyas funciones serán las mismas que desempeñaba el extinguido Consejo y que estará integrada, bajo la presidencia del Delegado del Estado en la Sociedad expresada, por los siguientes miembros: un representante técnico del Ministerio de Marina; otro del de la Guerra; otro del de Industria y Comercio; otro del de Hacienda, que será el funcionario que ejerza la intervención en la Sociedad Española de Construcción Naval; otro de los intereses que pudieran tener los súbditos británicos, que, en caso de designar quien les representase, habría de tener dicha nacionalidad; tres representantes del personal de la Sociedad citada, dos por los obreros y uno por los empleados, y tres designados libremente por el Gobierno.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Reglamento de régimen interior y procedimiento administrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 30 de Diciembre de 1918, dispone que al frente de cada una de las Secciones de la Secretaría del mismo habrá un Jefe de Administración perteneciente al Escalafón de funcionarios administrativos del Departamento. Con ello se priva de la libre elección para los puestos de mando de los funcionarios más capacitados y más afectos al régimen.

Dificultades de orden legal impiden también el traslado forzoso de funcionarios, que en casos justificados se hacen necesarios para lograr la máxima eficacia en los servicios.

Siendo preciso en los momentos actuales obviar estos inconvenientes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para los cargos de Jefes de Sección de la Secretaría del Departamento y de los Centros de Madrid y de provincias, el Ministro podrá elegir libremente entre los funcionarios de la escala técnica del Cuerpo administrativo del Ramo.

Artículo 2.º Cuando las exigencias del servicio lo requieran, el Ministerio podrá trasladar a los funcionarios administrativos, cambiándolos de localidad o de Centro solamente.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

La Junta creada por Decreto de 26 de Abril último con el fin de organizar, bajo la inmediata dirección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuanto se relaciona con la Segunda enseñanza y la enseñanza profesional en su grado medio, ha venido desarrollando la misión que le fué confiada con la mayor diligencia. Por circunstancias especiales de la marcha de la Segunda enseñanza se vió precisada a atender con suma urgencia al estudio y resolución de los problemas que ésta tenía planteados, encontrándose por esta causa imposibilitada de dedicar a las cuestiones referentes a la formación profesional toda la extraordinaria atención que la importancia de este aspecto de la enseñanza reclama en el presente.

Por otra parte, la conmoción que desde hace más de un mes viene sufriendo el país hace pensar en la preparación de una nueva ordenación de su economía, a la que seguramente pueda prestar una contribución de valor inestimable la formación profesional de los elementos productores.

Resulta, por consiguiente, de la más alta conveniencia el hacer posible la reorganización de una y otra enseñanza, de manera que ambas se preparen a la par con la urgencia que el momento actual requiere.

En atención a todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea una Junta encargada de organizar, bajo la inmediata dirección del Ministerio de Instrucción pública, cuanto se relaciona con la enseñanza profesional.

Artículo 2.º Esta Junta estará compuesta de un Presidente, que será el Subsecretario del Departamento; de un Vicepresidente, nombrado por el Ministerio entre los miembros de la propia Junta; de los Vocales que en la

Junta de Organización de la Segunda enseñanza constituirán la Sección especialmente encargada de las cuestiones referentes a la enseñanza profesional, y de aquellos otros que el Ministerio designe entre Profesores o Maestros de taller de las Escuelas de Trabajo y de Orientación profesional o por su especial competencia en estas materias.

También formarán parte de esta Junta, en calidad de Vocales, dos representantes de la Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza.

Artículo 3.º Esta Junta tendrá todas las atribuciones y deberes que en el Decreto de 26 de Marzo de 1936 se asignaban a la Junta organizadora de la Segunda enseñanza y de la enseñanza profesional en lo que se refiere a esta última.

Artículo 4.º Con el fin de conocer en todas las propuestas de ambas Juntas que hayan de ser objeto de un Decreto o una Orden ministerial y procurar el mutuo conocimiento de sus resoluciones y llegar, siempre que sea posible, a una coordinación de sus acuerdos, se formará un Comité de enlace, constituido por el Presidente, los Vicepresidentes de ambas Juntas y dos representantes de cada una de ellas, elegidos por las mismas.

Artículo 5.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto cesarán todos los Patronatos locales de Formación profesional de España. Hasta que sean sustituidos en la forma que determine el Ministerio, a propuesta de esta Junta, los Directores de los respectivos Centros ejercerán, con carácter provisional, las funciones que dichos Patronatos tenían asignadas.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, como ampliación de contrata, de las obras de encauzamiento y regularización del arroyo Castaños en Baracaldo (Vizcaya), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los pre-

ceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, como ampliación de contrata, de las obras de encauzamiento y regularización del arroyo Castaños en Baracaldo (Vizcaya), por su presupuesto de contrata, de 297.802 pesetas con 38 céntimos, que produce un presupuesto adicional de 86.676 pesetas con 73 céntimos, de cuya cantidad habrá de abonar el Estado el 90 por 100, o sea 78.009 pesetas con seis céntimos, y el Ayuntamiento de Baracaldo el 10 por 100 restante.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, como ampliación de contrata, de las obras de defensa de la margen derecha del río Ebro, en Almazora (Zaragoza), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, como ampliación de contrata, de las obras de defensa de la margen derecha del río Ebro, en Almazora (Zaragoza), por su presupuesto de contrata de 208.697 pesetas 11 céntimos, que produce un presupuesto adicional de 60.740 pesetas con 53 céntimos.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia fecha 21 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar la cesantía de don Fernando Núñez Arenas Alvarez, In-

tervenor, de Sección, Oficial segundo de Administración civil del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, adscrito al Negociado de Tráfico de ferrocarriles del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

DECRETOS

Por las dificultades de abastecimiento del mercado de alcoholes, creadas por las circunstancias excepcionales, a petición de los sectores interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura podrá autorizar la salida al mercado de los alcoholes rectificadas de residuos vínicos y su empleo en todos los usos adecuados, siempre que las fábricas que lo soliciten justifiquen previamente la necesidad de atender al abastecimiento del mercado.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de Agricultura,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Subsistiendo las circunstancias y razones que motivaron la suspensión por el Decreto de 11 del actual, de todos los plazos, términos y vencimientos administrativos relativos a servicios de este Departamento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por quince días más la suspensión de todos los plazos, términos y vencimientos administrativos relativos a servicios de este Ministerio, acordada por Decreto de 11 del mes actual.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de Agricultura,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de D. Marcelino de Arana y Franco, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos; D. Rafael Cavestany Anduaga, Ingeniero Agrónomo; don Manuel Batanero Maseda, Ingeniero Agrónomo; D. Luis García Hurtado, Ingeniero Agrónomo, y D. Fernando Silvela Torrecillas, Ingeniero Agrónomo.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de Agricultura,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Es preciso ajustar a las exigencias de los tiempos actuales, no sólo los órganos ejecutivos de la Administración, sino también los consultivos. Las materias objeto de los Servicios de Minas, fuente capital de la riqueza patria, forman un complejo de problemas técnicos, económicos y sociales de gran importancia, y por ello es preciso dar paso, en los Centros consultivos del Ramo, a todos aquellos elementos de reconocida capacidad para acometer tales cuestiones y que puedan cooperar con su informe a la labor administrativa, pertenezcan o no al Cuerpo de Ingenieros de Minas, haciendo desaparecer la rigidez que se establecía para la designación de Vocales del Consejo de Minería y sustituyéndola por una mayor elasticidad que permita aprovechar aquellos valores técnicos, que quedaban relegados por un simple sistema de antigüedad.

Por otra parte, la acumulación de funciones inspectoras y consultivas en los mismos Vocales del Consejo de Minería, han sido causa de que no se hayan atendido los servicios con la eficiencia debida, lo que ha inspirado la conveniencia de separar en organismos diferentes funciones tan independientes una de otra, creándose, en su consecuencia, la Inspección general de Minas, independiente del Cuerpo Consultivo a que se da vida por el presente Decreto.

Por lo tanto, se hace necesario di-

solver el actual Consejo de Minería y crear otro, distinto en organización y funciones.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Consejo de Minería y se constituye el Consejo Nacional de Minería, como organismo asesor del Ministerio y dependiente de la Dirección general de Minas.

Artículo 2.º La función del Consejo será, por lo tanto, consultiva e ilustrará a la Superioridad sobre los asuntos del Ramo de Minas que la misma le consulte. Podrá, además, proponer al Ministro cuantas iniciativas estime oportunas para el mejor desarrollo de la riqueza patria en las materias a él encomendadas.

Artículo 3.º El Consejo actuará en pleno y en Secciones; la sesión plenaria se celebrará, por lo menos, una vez cada quince días, y en ella se revisará y aunará la labor de las Secciones, las cuales a su vez se reunirán, cuando menos, una vez por semana.

Artículo 4.º Las Secciones serán las siguientes:

- 1.ª Explotaciones mineras.
- 2.ª Industrias metalúrgicas.
- 3.ª Combustibles; y
- 4.ª Geología, Investigaciones mineras y Aguas subterráneas.

Agruparán cada una las materias técnicas, industriales y legislativas que sus títulos indican y las que tengan mayores afinidades, que en caso de duda decidirá el Pleno.

Artículo 5.º El Consejo Nacional de Minería se compondrá de un Presidente y doce Consejeros. Su nombramiento será de libre designación del Ministro del Ramo, entre las personas notoriamente competentes en las materias a tratar; el de los Consejeros se hará especificando la Sección a que se les destine. El Presidente percibirá la remuneración que se fije por el Ministerio y los Consejeros 25 pesetas por sesión.

El cargo de Consejero durará cuatro años y el Consejo se renovará por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo.

Artículo 6.º Serán Vocales colaboradores del Consejo y sin derecho a remuneración especial el Secretario general de los Servicios de Minas, el Director del Instituto Geológico y Minero de España y los tres Jefes de Sección de los Servicios de Minas.

El Consejo, cuando lo estime conveniente, podrá asesorarse de cuantas entidades oficiales relacionadas con

sus trabajos crea oportuno, así como de cualquier Asociación de Ingenieros o de Ayudantes legalmente constituidas, y hasta podrá solicitar la presencia en sus sesiones de algún representante de ellas.

Artículo 7.º Habrá un Secretario general del Consejo con voz y sin voto, nombrado libremente por el Ministro de Industria y Comercio, y el personal técnico y administrativo que se fije en el Reglamento.

El Secretario general disfrutará la remuneración anual de 12.000 pesetas, computándose para el mismo el que, personalmente y por razón de su categoría, perciba el funcionario en quien recaiga el nombramiento.

Artículo 8.º El personal técnico y administrativo del disuelto Consejo de Minería se distribuirá entre el Consejo Nacional de Minería y la Inspección general de Minas.

Artículo 9.º Los cargos de Secretario de cada una de las Secciones se cubrirán por el procedimiento establecido para los Ingenieros de Sección de los Servicios centrales de la Dirección general de Minas y Combustibles en el artículo 2.º del Decreto de 19 de Julio último. Ello no obstante, por esta sola vez, se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para que, de acuerdo con lo ordenado en el artículo anterior, designe los Ingenieros del disuelto Consejo de Minería que han de ocupar los cargos de referencia, quedando los demás al servicio de la Inspección general de Minas.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Minería se regirá por el Reglamento que se inserta a continuación:

Reglamento del Consejo Nacional de Minería.

CAPITULO PRIMERO

Organización general.

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Minería actuará por Secciones y en pleno.

Artículo 2.º Formarán parte del Consejo Nacional de Minería un Presidente y doce Consejeros, nombrados libremente por el Ministro de Industria y Comercio entre las personas de notoria competencia en las materias que se sometan a informe de dicho Cuerpo consultivo.

El cargo de Consejero durará cuatro años, y el Consejo se renovará por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo.

Artículo 3.º Será presidido por el Ministro, por el Subsecretario o por el Director general del Ramo cuando

lo tengan a bien, y, ordinariamente, por su Presidente.

Artículo 4.º Consistirán las funciones del Consejo en asesorar a la Superioridad en los asuntos en que ésta pida dictamen y en elevar al Ministerio de Industria y Comercio las mociones que estime adecuadas para el mejor servicio, desarrollo y prosperidad de las industrias minera y metalúrgica, ya se trate de materia legislativa, técnica o industrial.

Artículo 5.º Para que se cumpla debida y ordenadamente el trabajo en todos los asuntos del Ramo, el Consejo se dividirá en Secciones, que se denominarán, respectivamente:

- 1.ª Explotaciones mineras.
- 2.ª Industrias metalúrgicas.
- 3.ª Combustibles, y
- 4.ª Geología, Investigaciones mineras y Aguas subterráneas.

Estas Secciones estarán formadas cada una con los tres Consejeros designados por el Ministro al hacer su nombramiento, siendo presidida por aquel Consejero que resulte elegido por los componentes de ella.

Artículo 6.º Cada una de las Secciones que establece el artículo anterior informará en todos aquellos expedientes que les fueren remitidos por el Presidente del Consejo, teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos, o según se haya dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio o por la Dirección general de Minas y Combustibles.

Cuando un asunto sea de la competencia de varias Secciones, el Pleno pedirá informe a cada Sección sobre la materia de su conocimiento.

Será generalmente incumbencia de la Sección de Explotaciones mineras lo relativo a proyectos científicos o legislativos para fomentar el desarrollo de la minería o para facilitar la constitución de Empresas que a ella se dediquen, a las dificultades que puedan surgir con motivo de la expropiación o la ocupación temporal de terrenos para las necesidades de la explotación o el beneficio de los minerales, a la creación y exacción de los impuestos mineros y, en general, a las diversas cuestiones que se susciten en la tramitación de los expedientes administrativos para la explotación de minas y exijan, con arreglo a la legislación vigente, el dictamen del Consejo.

A la Sección de Industrias metalúrgicas corresponderá informar en las cuestiones relativas a la conducción de energía eléctrica con destino a fábricas metalúrgicas, consultas referentes al Consorcio del Plomo, autorizaciones para el establecimiento de ta-

lleres y fábricas de explosivos, incidencias en la aplicación de la ley de Policía minera en fábricas metalúrgicas y en general sobre cuantos asuntos industriales, técnicos o legislativos interese informe la Superioridad.

A la Sección de Combustibles corresponde informar en cuantos asuntos sean puestos a dictamen del Consejo y se refieran a producción, importación, transporte, distribución y consumo de combustibles y cuantas materias científicas, industriales y legislativas se le sometan por la Superioridad en relación con las materias de su competencia.

A la Sección de Geología, Investigaciones mineras y Aguas subterráneas pertenecerá ordinariamente el informe sobre estudios geológicos, generales o con aplicación inmediata al conocimiento de los criaderos minerales, investigaciones y alumbramientos de aguas subterráneas, instalación de presas y pantanos, establecimiento de observatorios sísmicos y toda clase de trabajos científicos o legislativos relacionados con la Geología sobre los cuales se reclame al parecer del Consejo.

Artículo 7.º También el Consejo en pleno informará y propondrá resolución definitiva en las contratas que, para investigación y alumbramiento de aguas subterráneas el Instituto Geológico y Minero de España remita al Ministerio, en propuesta de empleo de las cantidades que para el caso se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 8.º Deberá el Consejo divulgar, por medio de las publicaciones de la Dirección general, aquellos de sus trabajos que entienda conviene dar a conocer al público.

Artículo 9.º Será atribución del Consejo de Minería o de sus Secciones, comunicarse, ya directamente, ya por conducto del Gobierno, con los Centros y Sociedades científicas, industriales o mercantiles, nacionales o extranjeras, que por su relación con la Minería y Metalurgia puedan contribuir al progreso de estos ramos.

CAPITULO II

De la Presidencia del Consejo.

Artículo 10. Corresponde al Presidente del Consejo:

Primero. Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre el Consejo en pleno, siempre que no asistan a ellas el Ministro, el Subsecretario o el Director general de Minas y Combustibles.

Segundo. Fijar los días y horas en

que hayan de celebrarse las sesiones, señalando el orden del día.

Tercero. Dirigir las discusiones y cerrar los debates.

Cuarto. Firmar cuantas consultas y acuerdos se dirijan a la Superioridad, así como los Decretos de distribución para informes o ponencias entre las Secciones y los Consejeros, y autorizar las actas redactadas y firmadas por el Secretario.

Quinto. Ordenar la distribución de fondos del material conforme a los créditos correspondientes consignados en el Presupuesto general del Estado.

Artículo 11. En ausencias y enfermedades del Presidente del Consejo hará sus veces el Presidente de Sección de más edad.

CAPITULO III

De los Presidentes de Sección.

Artículo 12. Corresponde a los Presidentes de Sección en la suya respectiva iguales derechos y atribuciones que al del Consejo en lo relativo a convocar las sesiones, presidirlas, dirigir las discusiones y designar ponentes entre los Consejeros adscritos a la misma Sección.

Artículo 13. En las sesiones que celebren las Secciones hará de Presidente, a falta de éste, el Consejero de más edad.

CAPITULO IV

De los Consejeros.

Artículo 14. Serán Consejeros todos los nombrados con arreglo al artículo 5.º del Decreto constituido del Consejo.

Artículo 15. Los Consejeros deberán asistir a todas las sesiones, ya del Consejo en pleno o de sus Secciones, manifestando por escrito la causa justificada cuando no puedan cumplir su obligación.

Artículo 16. Formularán por escrito y con todo detalle sus dictámenes o ponencias en los asuntos que se les hubieren encomendado por el Presidente del Consejo o por los Presidentes de Sección.

Artículo 17. Cada uno de los Consejeros podrá presentar por escrito las mociones que juzgue oportunas, las cuales serán sometidas a discusión por el Presidente, para que puedan tomarse o no en consideración por el Consejo, según lo que éste resuelva, y en caso favorable ser elevadas a la Superioridad.

CAPITULO V

De los colaboradores y asesores.

Artículo 18. Serán Vocales colaboradores, sin derecho a remuneración es-

pecial, el Secretario general de los Servicios de Minas, el Director del Instituto Geológico y Minero de España y los tres Jefes de Sección de los Servicios de Minas del Ministerio. Su asistencia a las sesiones será obligatoria cuando sean convocados expresamente por el Presidente del Consejo o de Sección.

Artículo 19. El Consejo podrá solicitar asesoramiento de otros organismos oficiales y de las Asociaciones de Ingenieros o de Ayudantes legalmente constituidas, y hasta podrá solicitar la presencia a sus sesiones de algún representante de ellas.

CAPITULO VI

De la Secretaría.

Artículo 20. La Secretaría del Consejo se compone del personal siguiente: un Secretario general del Consejo, cuatro Ingenieros y dos Auxiliares administrativos de la escala del Ministerio.

Artículo 21. El Secretario general del Consejo es el Jefe de la Secretaría y, por consiguiente, responsable del Servicio.

Tendrá voz en las deliberaciones del Consejo, pero no voto, y en ausencias y enfermedades será sustituido por el Secretario de Sección de más edad. El Secretario convocará a sesión de orden del Presidente y comunicará al propio tiempo el orden del día; extenderá y firmará las actas; leerá en sesión las comunicaciones oficiales, los dictámenes y todos los demás documentos que sean pertinentes; abrirá la correspondencia oficial; cuidará del cumplimiento de cuanto ordene el Presidente al señalar el trabajo entre los Consejeros; velará por el pronto traslado de los informes del Consejo y, de acuerdo con el Presidente, señalará las horas de oficina; dictará las medidas conducentes al buen régimen interior de ésta, llevará el registro ordenado de entrada y salida de los documentos y propondrá los gastos y aprobación de cuentas de las cantidades consignadas para material en el presupuesto.

Estarán bajo su custodia los documentos pertenecientes al Consejo, así como los enseres y mobiliario del mismo.

Artículo 22. Los Ingenieros y personal administrativo de Secretaría tienen el deber de auxiliar en sus funciones a los Consejeros formando extractos, comprobando cálculos y gráficos, reuniendo antecedentes y llevando a cabo los demás trabajos de este orden que les fueren señalados por el Secretario del Consejo, cumpliendo lo que dispongan los Presidentes. Los Ingenieros tendrán además a su cargo la Se-

cretaría de una Sección determinada con las mismas facultades y atribuciones respecto a ellas que el Secretario general con relación al Pleno.

CAPITULO VII

De las sesiones.

Artículo 23. El Consejo en pleno celebrará sesión por lo menos una vez cada quince días, para tratar de cuanto sea preciso en el despacho de los asuntos pendientes, conforme a un orden, ante quien se hará conocer a los Consejeros. Habrá además sesiones extraordinarias siempre que, por urgencia o por otra causa, así lo disponga el Presidente del mismo Consejo.

En la época de verano y a fin de que el servicio no quede en ningún momento desatendido, el Presidente del Consejo someterá a la aprobación del Director general un régimen especial de distribución de permisos, que asegure durante el período de vacaciones el normal desenvolvimiento de los asuntos que le están encomendados.

Artículo 24. En las sesiones, aprobada el acta anterior, con las modificaciones que en su caso fueran precisas, y leídos los documentos de que deba enterarse el Consejo, se dará cuenta por el Secretario de los asuntos puestos a despacho, leyéndose el informe que para cada uno de ellos haya emitido el Consejero ponente o la Sección en su caso.

Artículo 25. Abierta la discusión sobre el dictamen de que se trate, se determinará, según los casos, si ha de hacerse por parte o en totalidad y se usará de la palabra empezando por el primero que la haya pedido en contra, al cual podrá contestar el autor del informe u otro de los Consejeros, hasta consumir tres turnos como máximo, fuera de las rectificaciones necesarias o de las alusiones que pudieran ocurrir.

Artículo 26. Acto seguido el Presidente declarará terminada la discusión y someterá el asunto a votación.

Artículo 27. Las votaciones serán nominales, salvo en caso de propuestas personales, para las que se emplearán papeletas. En todos los casos, ningún Consejero podrá abstenerse de votar, y siempre se consignará en acta el número de votantes en pro y en contra, y los nombres de unos y otros.

Artículo 28. Cuando resultare empate en una votación, decidirá entonces el voto del Presidente.

Artículo 29. Durante la discusión de un asunto, cualquiera de los Consejeros podrá proponer las enmiendas que juzgue congruentes, y éstas se dis-

cutirán y votarán antes del informe principal y siguiendo los mismos trámites antes indicados.

Artículo 30. Si algún Consejero asistente a una discusión disintiere del acuerdo votado por los compañeros, podrá en el acto formular un voto particular, al cual podrán adherirse cuantos tuvieren la misma opinión, y se unirá al dictamen.

Artículo 31. Un certificado del dictamen aprobado por el Consejo para cada expediente con los votos particulares; si los hubiere, se unirá a éste, haciendo constar si la aprobación fué por unanimidad, o el número de votos en pro y en contra, y los nombres de los votantes, todo autorizado por el Presidente y firmado por el Secretario.

Artículo 32. Las Secciones se ajustarán a las mismas formalidades prescritas para el Consejo en la celebración de sus sesiones, y se reunirán con toda la asiduidad que exija el despacho de los asuntos que tengan pendientes, y, en todo caso, una vez por semana.

Cuando por la Superioridad se pidiese el parecer del Consejo sobre algún asunto que contenga materias correspondientes a más de una Sección, cada una informará sobre el punto de su competencia, simultáneamente.

Artículo 33. Las Secciones pasarán al Consejo todos sus informes para su aprobación y revisión a la Superioridad.

DISPOSICIÓN PREVENTIVA

Artículo 34. Las dudas que ocurran, suficientemente fundadas, a juicio de la mayoría de los Consejeros, sobre deficiencias o aplicación de los artículos anteriores, se resolverán interinamente por el Consejo, que inmediatamente dará cuenta a la Superioridad para su aprobación o rectificación.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

Los Servicios de Inspección, que han venido siendo adscritos al Consejo de Minería, no se han atendido con la debida intensidad, al igual que los consultivos encomendados a este organismo, y esto ha sido debido a que las dos funciones las desempeñaban las mismas personas, dando lugar a que el servicio de inspección no haya podido desarrollarse con la rapidez que necesitaba la evolución de la industria minerometalúrgica en España. Esta

desventaja, cada día más importante, sólo podrá corregirse atribuyendo la función inspectora a personas que no tengan ocupada su actividad por otros servicios de gran volumen.

Cierto que cuando se reunieron en un mismo organismo los servicios de inspección y los consultivos se obtuvo una evidente mejora. Pero es también cierto que se pueden aprovechar las indudables ventajas de la separación sin caer en los graves defectos de organización y distribución que se apreciaron en la antigua Inspección. De tal modo, si bien se disgregan completamente la Inspección y el Cuerpo Consultivo, no se ha de retroceder en la marcha evolutiva de los organismos afectados por la reforma, ni reproducir la organización anterior a la creación del Consejo de Minería; antes bien, se da un paso más en ese proceso evolutivo, pues aunque la separación de funciones es evidentemente igual a la distribución anterior a 1908, fácilmente se aprecia también la disparidad en la organización y distribución de atribuciones y deberes a los Inspectores. Precisamente en esa nueva organización es donde radica el justificante del plan de reforma que se acomete.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Minas y Combustibles, se crea un organismo de inspección del ramo de Minas, que se denominará Inspección general de Minas.

El personal correspondiente a este Servicio se distribuye del siguiente modo:

Un Inspector general, Jefe de la Inspección; dos Inspectores generales de primera, seis Inspectores generales de segunda, cuatro Ingenieros subalternos, dos Ayudantes, dos Auxiliares administrativos.

Artículo 2.º Para la Inspección se agruparán las Delegaciones de Minas en nueve Regiones, que serán:

Primera Región.—Delegación de Minas de La Coruña.

Segunda Región.—Delegaciones de Minas de Oviedo, León y Palencia.

Tercera Región.—Delegaciones de Minas de Santander y Bilbao.

Cuarta Región.—Delegaciones de Minas de Zaragoza y Cataluña.

Quinta Región.—Delegaciones de Minas de Salamanca y Madrid.

Sexta Región.—Delegaciones de Minas de Teruel, Valencia y Baleares.

Séptima Región.—Delegaciones de Minas de Badajoz, Huelva, Sevilla, Las

Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Octava Región. — Delegaciones de Minas de Ciudad, Córdoba y Jaén.

Novena Región — Delegaciones de Minas de Murcia, Almería y Granada.

La Región quinta estará a cargo del Jefe de la Inspección, y cada una de las restantes Regiones estará a cargo de un Inspector general.

Artículo 3.º La Inspección de Minas dependerá del Director general de Minas y Combustibles, y a aquella estarán subordinados todos los Inspectores.

Artículo 4.º Serán deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento todos los servicios del ramo en las Delegaciones de Minas y Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias donde no haya Delegación de Minas, los establecimientos mineros del Estado y cuantos cometidos especiales se les encomienden por la Dirección general.

2.º Los Inspectores girarán una visita anual, por lo menos, a todas las Delegaciones de Minas de su región para examinar la marcha facultativa y administrativa en los asuntos de aquellas oficinas y propondrán a la Inspección general las reformas administrativas reglamentarias o legales que su experiencia les acredite como necesarias para simplificar la marcha de los asuntos oficiales, corregir abusos y evitar trámites embarazosos.

3.º Adoptar sin pérdida de momento, en sus visitas, aquellas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal estimen urgentes para la más estricta observancia de las Leyes y Reglamentos, a reserva de que, dada cuenta inmediata a la Dirección, ésta confirme, revoque o modifique las resoluciones del Inspector.

4.º Llevar a cabo cuantas visitas y comisiones especiales sean precisas, a juicio del Ministerio, del Director o de la Inspección general con autorización del Director.

Artículo 5.º Para la mejor marcha y coordinación de la Inspección, los Inspectores se reunirán en sesión cuantas veces se crea oportuno, pero anunciándolo al Director general de Minas y Combustibles por si desease presidirla.

Artículo 6.º La Inspección general de Minas remitirá a la Dirección general una Memoria anual en la que se recojan cuantos datos se hayan obtenido en las inspecciones, así como cuantas observaciones convengan pa-

ra la buena marcha de los servicios y para el mayor progreso de las producciones minera y metalúrgica.

Artículo 7.º El cargo de Secretario de la Inspección general de Minas se proveerá con arreglo a las normas establecidas para los Delegados de Minas en el artículo 3.º del Decreto de 19 de Julio último. Los de Ingenieros auxiliares lo serán según lo dispuesto para los Ingenieros subalternos de las Delegaciones mineras en el artículo 5.º del mismo Decreto.

Por esta sola vez queda autorizado el Ministro de Industria y Comercio para cubrir las plazas a que se refiere el párrafo anterior con el personal que componía el disuelto Consejo de Minería.

Artículo 8.º La Inspección general de Minas se regirá por el Reglamento que se inserta a continuación:

Reglamento para el régimen de la Inspección general de Minas.

CAPITULO PRIMERO

Objeto.

Artículo 1.º La Inspección general de Minas tendrá por objeto inspeccionar los servicios de las Delegaciones mineras, de las oficinas destinadas a ellos en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias que no son capital de Delegación minera, y los de cualquier establecimiento oficial o particular que se ordene por la Superioridad, comunicándose a ésta las observaciones y datos que los Inspectores recojan en sus visitas.

Artículo 2.º La Inspección abarcará el servicio de concesión de la propiedad minera, los incidentes entre las concesiones existentes, la Policía minera en minas, canteras y fábricas metalúrgicas, el buen orden de las oficinas, la distribución y disciplina del personal y todos los demás particulares del servicio de minas.

CAPITULO II

Constitución.

Artículo 3.º Estará constituida la Inspección general de Minas por los actuales Inspectores generales, que se distribuyen en las siguientes categorías: un Inspector general Jefe de la Inspección; dos Inspectores generales de primera clase, que lo serán los hasta ahora llamados Presidentes de Sección; seis Inspectores generales de segunda clase, que serán los otros Inspectores generales que hay en la actualidad.

Artículo 4.º El cargo de Jefe de la

Inspección general será de libre nombramiento del Ministro entre los Inspectores generales y figurará a la cabeza del Escalafón.

Artículo 5.º La Inspección tendrá para su servicio: cuatro Ingenieros de Minas, dos Ayudantes de Minas y dos Auxiliares administrativos. Uno de los Ingenieros, designado por el Ministro a propuesta de la Inspección, ejercerá las funciones de Secretario.

CAPITULO III

Deberes y atribuciones.

Artículo 6.º Los Inspectores llevarán a cabo una visita anual a todas las Delegaciones de su Región y cuantas sean precisas, a juicio del Ministro, del Director general o de la Inspección general con la autorización del Director, y desempeñarán las comisiones especiales referentes al ramo de Minería que el Ministerio o el Director les confiera.

Artículo 7.º Adoptarán sin pérdida de momento, en sus visitas, aquellas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal, estimen urgentes para la más estricta observancia de las Leyes y Reglamentos, a reserva de que, dada cuenta a la Dirección general, ésta confirme, revoque o modifique las resoluciones del Inspector.

Artículo 8.º Del resultado de la inspección se dará cuenta trimestral, por nota concisa, al Director general, así como de los informes que elevarán a la Inspección después de cada visita o durante el transcurso de ellas si fuese necesario. Asimismo propondrá las reformas administrativas reglamentarias o legales que su experiencia les acredite como necesarias para simplificar la marcha de los asuntos oficiales, corregir abusos y evitar trámites embarazosos. Una copia de estas notas e informes será remitida por la Inspección al Consejo de Minería.

Artículo 9.º Cada Inspector habrá de estar al corriente de la marcha de los asuntos mineros correspondientes a las Delegaciones de su Región. A este fin celebrará las conferencias que considere necesarias con los organismos centrales y estará en activa y directa correspondencia con las Delegaciones de Minas.

CAPITULO IV

Distribución de los servicios de la Inspección.

Artículo 10. A los efectos de la

Inspección se agruparán las Delegaciones de Minas en las siguientes regiones:

Primera región: Delegación de Minas de La Coruña.

Segunda región: Delegaciones de Minas de Oviedo, León y Palencia.

Tercera región: Delegaciones de Minas de Santander y Bilbao.

Cuarta región: Delegaciones de Minas de Zaragoza y Cataluña.

Quinta región: Delegaciones de Minas de Salamanca y Madrid.

Sexta región: Delegaciones de Minas de Teruel, Valencia y Baleares.

Séptima región: Delegaciones de Minas de Badajoz, Huelva, Sevilla, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Octava región: Delegaciones de Minas de Ciudad Real, Córdoba y Jaén.

Novena región: Delegaciones de Minas de Murcia, Almería y Granada.

La región quinta estará a cargo del Jefe de la Inspección y cada una de las restantes regiones estará a cargo de un Inspector general.

Artículo 11. La Inspección general dependerá única e inmediatamente del Director general de Minas y Combustibles, el cual designará el Inspector que deba encargarse de cada una de las regiones en que se ha dividido el territorio nacional para este servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 12. Cuando los Inspectores viajen en comisión del servicio podrán ir acompañados de un Ingeniero o Auxiliar facultativo de la Inspección, y a falta de éstos, el Director general lo designará para este caso.

Artículo 13. En casos de necesidad, el Inspector podrá disponer, con carácter especial y solamente durante la inspección, de todos los funcionarios de la oficina en cuya Delegación esté practicando la visita.

CAPITULO V

De la Junta de Inspectores.

Artículo 14. Para la mejor marcha y coordinación de la Inspección, los Inspectores se reunirán en sesión cuantas veces se crea oportuno, pero anunciándolo al Director general de Minas y Combustibles por si desease presidir la Junta.

La Junta dará cuenta trimestralmente a la Dirección general del curso de los asuntos de la Inspección, así como de los informes de los Inspectores y redactará una Memoria anual a la Superioridad.

Artículo 15. Corresponderá al Jefe de la Inspección:

Primero. Convocar y presidir las

reuniones, siempre que no asista a ellas el Ministro o el Director general.

Segundo. Dirigir las discusiones.

Tercero. Firmar cuantas comunicaciones dirija la Inspección a la Superioridad.

Cuarto. Ordenar la distribución de fondos conforme a los créditos correspondientes consignados en los Presupuestos generales del Estado.

Quinto. Autorizar las visitas de los Inspectores.

Artículo 16. En ausencias y enfermedades del Jefe de la Inspección hará sus veces el más antiguo de los Inspectores generales de primera clase.

Artículo 17. El Secretario de la Inspección es el Jefe inmediato de la Secretaría y, por consiguiente, responsable del servicio, y en tal cargo le corresponderá:

Primero. Asistir a las sesiones con voz y sin voto, y redactar el acta correspondiente.

Segundo. Preparar y comunicar a los Inspectores el orden del día, debiendo convocarlos cuando así se ordene con la debida antelación.

Tercero. Cuidar de la marcha administrativa de los asuntos que se encomienden a la Inspección, redactando las órdenes, comunicaciones y certificaciones y escritos que sean precisos.

Cuarto. Reunir y preparar los datos e informes necesarios para redactar una Memoria anual, que elevará a la Junta para su aprobación, comprensiva de todas las actividades y servicios que hayan desempeñado durante ese plazo los Inspectores.

Quinto. Custodiar el mobiliario y enseres de la Inspección.

CAPITULO VI

Incompatibilidades.

Artículo 18. Los Inspectores generales no podrán desempeñar ningún otro cargo que dependa del Ministerio de Industria y Comercio, excepto el de Presidente del Consejo de Minería.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

La necesidad de reorganizar nuevamente los Comités Industriales Algodonero y Sedero y de que funcione inmediatamente el Lanero, obliga a crear Comisiones gestoras que impidan la paralización de la industria, hagan aumentar la exportación y estudien la organización definitiva de los

Comités, de acuerdo con las necesidades del momento social y económico del país.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Comisiones ejecutivas y las Asambleas plenarias de los Comités Industriales Algodonero y Sedero, así como la Comisión encargada de organizar el Comité Industrial Lanero.

Artículo 2.º Para cada uno de los mencionados Comités se nombrará una Comisión gestora, que deberá constituirse del siguiente modo:

Para el Comité Industrial Algodonero: el Presidente delegado del Gobierno, un Vicepresidente, un Secretario, el Delegado de Hacienda de Barcelona, cuatro patronos, cuatro obreros y un miembro del Centro Algodonero. Para el Comité Industrial Sedero: el Presidente delegado del Gobierno, un Vicepresidente, un Secretario, cuatro patronos, cuatro obreros y un miembro del Instituto de Sericultura. Para el Comité Industrial Lanero: el Presidente delegado del Gobierno, un Vicepresidente, un Secretario, tres patronos y tres obreros.

Artículo 3.º Los Delegados del Gobierno de la República, Presidentes en ejercicio del Comité Industrial Algodonero y del Comité Industrial Sedero, así como el Presidente de la Comisión encargada de organizar el Comité Industrial Lanero, elevarán a la mayor brevedad al Ministerio de Industria y Comercio las propuestas oportunas sobre las personas que deben integrar las correspondientes Comisiones gestoras, y el Ministro de dicho Departamento resolverá libremente sobre los referidos nombramientos.

Artículo 4.º Dichas Comisiones gestoras tendrán cuantas atribuciones otorgan los respectivos Reglamentos a los organismos rectores de los aludidos Comités y deberán proponer al Ministerio de Industria y Comercio la nueva estructuración de los citados organismos.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para ampliar el número de Vocales de las Comisiones gestoras si las circunstancias lo aconsejaren.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETO

Por contrato de 8 de Abril de 1931 se comprometió la Compañía Transmediterránea a prestar determinados servicios de comunicaciones marítimas mediante el abono, por parte del Estado, de una subvención cuya cuantía se fijaba para los dos primeros años en 20.091.846 pesetas anuales (veinte millones noventa y un mil ochocientas cuarenta y seis pesetas).

Para señalar la correspondiente a los años sucesivos debería tenerse en cuenta el resultado de la explotación de los servicios en la forma prevista por dicho contrato, que en su artículo 78, párrafo 3.º, autorizaba a la Compañía Transmediterránea a contabilizar como gasto con cargo a la subvención recibida del Estado el 3 por 100 del valor de la flota, en concepto de prima de seguro de los buques.

Años.	B) Cantidades abonadas por la Compañía Transmediterránea al fondo de seguro.	C) Cantidades detraídas del fondo de seguro con destino al pago de dividendos.
1931	1.057.806,18 pesetas.	"
1932	1.069.668,67 —	"
1933	1.123.870,31 —	"
1934	23.829,85 —	1.856.000,00 pesetas.
1935	1.094.936,22 —	1.020.000,00 —
	4.365.111,23 pesetas.	2.876.000,00 pesetas.

Hecha la comparación entre las columnas A) y B), resulta que se abonó de menos al fondo de seguros la cantidad de 8.325.616,01 pesetas (ocho millones trescientas veinticinco mil seiscientos dieciséis pesetas con un céntimo), y si a dicha cantidad sumamos lo detraído indebidamente del mismo (columna C), resulta que el fondo de seguros actual de la Compañía Transmediterránea debería importar pesetas 11.201.616,01 (once millones doscientas un mil seiscientos dieciséis pesetas con un céntimo) más de lo que en realidad importa, lo que supone, aparte del uso indebido de dicha diferencia, el perjuicio consiguiente para el Estado, a quien se le privó de este modo de la garantía que el fondo de seguros representaba para cubrir los posibles riesgos de las unidades de la flota que debían prestar los servicios contratados.

De esta falta de la aplicación prevista y empleo indebido de cantidades

Con arreglo a este precepto, la Compañía Transmediterránea cargó a cuenta de la subvención del Estado, en concepto de prima de seguro, las siguientes cantidades:

	Pesetas.
A) Año 1931	2.110.399,88
Año 1932	2.551.619,67
— 1933	2.644.894,96
— 1934	2.649.494,95
— 1935	2.734.317,78
Total	12.690.727,24

Pero en vez de ingresarlas en el fondo de seguros, puesto que como prima de seguros se reclamaban, no sólo dejó de abonarlas a dicho fondo en la cuantía que al Estado le cargaba, sino que incluso detrajo sumas del mismo fondo de seguros para destinarlas a su reparto como dividendo, en la forma y cuantía que a continuación se expone:

cabe hacer responsables a los componentes del Consejo de Administración de la Compañía Transmediterránea durante los años 1931 a 1935 inclusivos, como Administradores de la misma, según los artículos 13 y 20 de sus Estatutos, y a la vez principales accionistas a quienes, por tanto, mayor beneficio produjo la indebida aplicación de las cantidades referidas, y a ellos, de consiguiente, les corresponde reintegrar al fondo de seguros todas las sumas dejadas de ingresar y detraídas indebidamente, por un importe de pesetas 11.201.616,01, sin perjuicio de proceder en su día contra los mismos si los hechos revistieran caracteres delictivos.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente, dado el contenido del Decreto del Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

de 29 de Julio de 1936 sobre la Compañía Transmediterránea:

Artículo 1.º Para cubrir la cantidad de once millones doscientas un mil seiscientos dieciséis pesetas y un céntimo en que aparece indebidamente disminuido el fondo de seguros de la Compañía Transmediterránea, el Estado se incauta de todas las acciones y obligaciones o bonos de la misma pertenecientes a los Sres. D. Juan Barral Pastor, D. Juan José Sister Cubells, don Andrés de Arroyo y González de Chaves, D. Luis Alemany Pujol, D. Juan Izquierdo Alcaide, D. Emilio Ley y Gracia, D. Juan March Ordinas, D. Eduardo Morales Díaz, D. Vicente Puchol Sarthou, D. Pedro Sister Comes, don Manuel Soto Redondo, D. Joaquín María Tintoret Punyed, D. Salvador Canals Vilaró, D. Ernesto Anastasio Pascual, D. Sigfredo Biasco Blasco, don Alfredo Figaredo Herrero, D. Juan March Servera, D. Andrés Moreno García, D. Enrique Rodríguez Mata, D. Manuel Cencillo de Pineda, D. Manuel García del Moral, D. José Garralda Calderón, D. Carlos Hernández Lázaro y D. Eugenio Miguel Morales Chofré, que responderán de dicha suma juntos y solidariamente, incluso con sus demás bienes personales, caso de que los incautados en los valores referidos no alcanzaran la cifra mencionada.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por conducto de V. E. por D. Indalecio Linares Barrientos, Secretario del Juzgado del distrito del Sur, de Alicante,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a la petición del mismo, admitiéndole la renuncia de su cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sur, de Alicante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Agosto de 1936.

MANUEL BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por conducto de V. E. por D. Daniel Fenoll Follana, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, de Alicante,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a la petición del mismo, admitiéndole la renuncia de su cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Norte, de Alicante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 18 de Agosto de 1936.

MANUEL BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He resuelto que cese en el mando del Regimiento de Infantería de Tarifa número 11 el Coronel de Infantería D. Rodolfo Espá Manzano, y quede en la situación de disponible forzoso en la tercera división, con residencia en Alicante.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Agosto de 1936.

HERNANDEZ SARAVIA

Señor ...

Excmo. Sr.: He resuelto que además del Comandante del Arma de Aviación Militar D. Alejandro Gómez Spencer, Jefe de la Escuela de Pilotos de Alcalá de Henares, constituyan el cuadro de Profesores de vuelo de la misma el Capitán D. Jesús Domenech y Ramírez de Arellano, los Tenientes D. Joaquín Rubio Moure y D. Luis Besonia Fraile y el Brigada D. Emilio Roig Aira, pertenecientes a la citada Arma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Agosto de 1936.

HERNANDEZ SARAVIA

Señor ...

Excmo. Sr.: He resuelto que el personal que a continuación se relaciona se incorpore a la Escuela de Vuelo y Combate de Alcalá de Henares para seguir un curso de pilotaje.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Agosto de 1936.

HERNANDEZ SARAVIA

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

Sargentos mecánicos de Aviación de Cuatro Vientos.

D. Angel Alvarez Pacheco.
D. Felipe González Michelena.
D. Enrique Avila López.
D. Manuel López González.
D. Francisco Hernández Chacón.
D. Pablo Segura Navarro.

Sargentos mecánicos de Aviación de Getafe.

D. José María Campoamor.
D. Samuel Calamita.
D. José Luis Rollán
D. Vicente Valls.
D. Manuel Utrilla.
D. David Pellicer.

Mecánicos militares de Alcalá.

Mariano Palacios.
Luis Pérez.

Obreros civiles de Cuatro Vientos.

Cándido Palomar.
Fructuoso Mardomingo Gómez.
Miguel Acero Jurado.
Germán Colomo Alonso.
Faustino Teresa Fernández.
Vicente Atienza Aliquen.

Excmo. Sr.: Para la reclamación de los devengos del mes de Agosto actual correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno y tropa que ha permanecido leal al legítimo Gobierno de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El plazo para la redacción y entrega de los extractos y nóminas por los Cuerpos y unidades a los Comisarios Interventores de revistas se amplía hasta el 25 del actual, debiendo los citados Interventores darles el curso reglamentario con la mayor urgencia, para que los libramientos puedan expedirse en la fecha normal.

2.º Al personal leal que actualmente se encuentra prestando servicio como agregado en Cuerpos o Dependencias distintos de aquellos a que pertenecen en plantilla se les reclamarán sus devengos del mes de Agosto actual y sucesivos por la Pagaduría de Campaña correspondiente a la División en cuyo territorio se halle prestando servicio.

A la tropa agregada le serán reclamados y abonados por la unidad en que esté prestando servicio, la que en su día pasará cargo contra el Cuerpo a que pertenezcan en plantilla.

3.º También se reclamarán por la Pagaduría de Campaña de la División correspondiente los devengos del per-

sonal que, leal al legítimo Gobierno de la República, se encuentre fuera de su destino, bien por no poder incorporarse a él a causa de falta de medios de comunicación, o porque la unidad a que pertenecía administrativamente se halle en territorio rebelde o haya sido disuelta sin que al interesado se le haya fijado posteriormente situación administrativa.

4.º También por la Pagaduría de Campaña de la División correspondiente se reclamarán los sueldos, haberes y devengos personales de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno y tropa que presten servicio en las Milicias voluntarias de la República.

5.º En unos y otros casos únicamente se incluirán en las nóminas de reclamación al personal que esté en condiciones de poder percibir sus haberes, a fin de evitar las operaciones de reintegro.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1936.

HERNANDEZ SARAVIA

Señor ...

Excmo. Sr.: Los esfuerzos y sacrificios generosamente rendidos por las fuerzas leales del Ejército en defensa del régimen y del Gobierno legítimo de la República exigen circunstancialmente por parte del Estado la apremiante e ineludible necesidad de abonar, siquiera sea a título de justa compensación, los desembolsos extraordinarios que el personal del Ejército viene obligado a realizar durante su permanencia en los frentes de lucha o en servicios extraordinarios de la retaguardia, que en ambos casos llevan consigo imprevistos y urgentes desplazamientos de sus residencias habituales.

En su vista, para remediar en lo posible tales contingencias de desequilibrio económico personal, y haciendo uso de las autorizaciones que para casos especiales determinan los artículos 8.º y 9.º, grupo B, como así los de excepción apuntados en el artículo 10 del vigente Reglamento de unificación de dietas, pluses y demás devengos, aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280), he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército, en cualquiera situación: de activo, complemento, movilizados y retirados que presten servicio de actividad, así como el personal de los Cuer-

pos de Suboficiales, Auxiliar subalterno del Ejército y sus asimilados o considerados en análogas condiciones de actividad, disfrutará las dietas reglamentarias de cada empleo o categoría, conforme a la legislación vigente, en todos los casos de desplazamiento que exijan pernoctar fuera de sus habituales residencias para desempeñar misiones del servicio, bien sea aislada o colectivamente, por formar parte de las columnas de operaciones con ocasión del actual movimiento revolucionario.

Artículo 2.º Todas las clases de tropa o similares que se hallen en iguales situaciones y condiciones disfrutará los siguientes pluses extraordinarios:

Clases de tropa casados, cinco pesetas diarias.

Idem de id. solteros, una ídem íd.

Artículo 3.º Las dietas y pluses de referencia se devengarán a partir del día 18 de Julio próximo pasado, inclusive, reclamándose en cada caso solamente el número de días que dure la ausencia, con aplicación dichas reclamaciones a los créditos del capítulo primero de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Artículo 4.º Las Pagadurías de Campaña de las primera, tercera y cuarta Divisiones efectuarán las antedichas reclamaciones a base de simples certificados, acompañados de relaciones que formalizarán los Jefes de Columna, Unidad o Dependencia, que corresponderán a todo el personal de su mando que tenga derecho al percibo de dietas o pluses conforme a la presente disposición.

Artículo 5.º Como tales documentos justificativos habrán de formularse por fin de cada mes a que los citados devengos correspondan, los primeros Jefes, antes indicados, podrán interesar de aquellas Pagadurías de Campaña los anticipos de fondos indispensables para el abono de dietas y pluses, que en ningún caso excederán sus importes del presupuesto calculado para la mitad de sus fuerzas en operaciones durante un mes de dichos devengos.

Artículo 6.º La reclamación y abono de dietas o pluses al personal del Ejército en servicios de retaguardia, como así de la media dieta prevista en el artículo 4.º del ya citado Reglamento, se efectuará como en tiempos normales (salvo los casos de reconocida excepción o urgencia), con arreglo a los preceptos de aquel texto legal y sus disposiciones complementarias, por mediación, asimismo, de las repetidas Pagadurías de Campaña.

Artículo 7.º Los Generales de las Divisiones, y en casos urgentes e imprevistos los propios Jefes de Columna en operaciones, autorizarán directamente, y bajo su responsabilidad, el derecho al disfrute de dietas y pluses al personal competente de dicha Columna, cuando se desplace aquél de sus habituales residencias, justificando la situación de hecho en la forma que se indica en el presente artículo 4.º

Artículo 8.º Los antedichos Generales, Jefes de Divisiones, cursarán a este Ministerio (Intendencia central) un ejemplar de las relaciones de dietas que tengan autorizadas por sí o por los Jefes de Columnas y Unidades que operen en territorio de sus respectivas jurisdicciones divisionarias; cumplimentando asimismo aquellas Autoridades los trámites normales para la concesión de dietas o pluses en los casos a que se refiere el precedente artículo 6.º de esta Circular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento Madrid, 21 de Agosto de 1936.

HERNANDEZ SARAVIA

Señor...

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden Circular de 19 del actual (página 1355, GACETA del día 20), se reproduce debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de este Ministerio fecha 16 del actual (GACETA del 17), este Departamento ministerial ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Autorizada la expedición de libramientos que "en firme" o "a justificar" requieran los gastos derivados de las actuales circunstancias que imponen la defensa del régimen republicano a favor de Autoridades, funcionarios y delegados o representantes del Gobierno en los servicios o establecimientos requisados, el personal del Cuerpo de Intendencia, en tales casos, asesorará a los perceptores de esos libramientos, tanto por lo que se refiere a la redacción de pedidos de cantidades a librar, como en lo que hace a la custodia e inversión de los caudales públicos, justificación de pagos realizados, impuestos a que deben someterse y redacción y trámite de las cuentas para lograr, junto con la debida aplicación presupuestaria, la reducción al minimum posible de los reparos que en su día pudiera ofrecer una imperfecta justificación.

2.ª En los pedidos de fondos o de

cantidades a librar, cuando se redacten por pagadores o funcionarios del Cuerpo de Intendencia, se especificará la cantidad que se solicite para atenciones de "personal", "material" o "gastos diversos", separadamente.

Cuando por ausencia del funcionario de Intendencia que pueda asesorar el pedido sea redactado por otro funcionario, Autoridades, delegados o representantes del Gobierno legítimo de la República, no se consignará el capítulo del presupuesto, pero sí la atención a la que haya de dedicarse el pago, para que la Intendencia, a la vista de este dato, libre con cargo al capítulo o capítulos correspondientes.

3.ª La justificación de los gastos que con arreglo a tales cantidades se satisfagan se hará: cuando se trate de haberes o devengos personales, con nóminas o relaciones nominales, en las que se detalle la categoría del interesado, nombre, haber diario, número de días devengados y total importe, más la orden original (o copia autorizada de ella) en que se haya fijado el devengo individual por la Autoridad que lo haya dispuesto en cada caso, y cuando la justificación corresponda a gastos de material o adquisiciones, con la factura en que conste el "recibí" del vendedor o recibos debidamente relacionados.

4.ª Por cada uno de los capítulos se rendirá cuenta separada en duplicado ejemplar, original y copia, que serán entregadas por el cuentadante al Interventor civil de Guerra de la provincia o al de la División correspondiente, donde no exista el de la provincia, para su examen y archivo de la copia, cursando el original a la Intendencia que expidió el libramiento.

5.ª Cuando el importe de lo librado haya sido invertido en atenciones distintas de las comprendidas en el capítulo del presupuesto por el que se libró, se desglosarán los gastos en los tres grupos citados, de "devengos personales", de "material" y de "gastos diversos", para la debida aplicación presupuestaria; y a tal fin y por la Intendencia correspondiente se expedirán en formalización los necesarios mandamientos de pago y órdenes de reintegro.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1936.

HERNANDEZ SARAVIA

Señor ...



MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmos. Sres. Este Ministerio ha acordado que las declaraciones y facturas de presentación de valores que se han de suscribir en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º y concordantes del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 del mes actual, se acomoden en su estructura y tramitación a las siguientes normas:

Artículo 1.º Las centrales y sucursales de establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro sitas en las plazas sometidas al régimen legal de la República, presentarán a las entidades que, según los casos, estén obligadas a realizar o a disponer el pago, certificación expresiva, por cada clase de valores:

A) De los que, siendo de propiedad de sus clientes, estén depositados en dichas centrales o sucursales desde antes del día 18 de Julio del presente año; y

B) De los que, siendo también de la propiedad de sus clientes, hayan sido depositados en las mismas centrales o sucursales con posterioridad a la indicada fecha. Respecto de estos últimos habrán de distinguir:

a) Los que justifiquen su propiedad mediante el correspondiente "vendí";

b) Los que justifiquen su propiedad mediante cualquier otro documento que, en caso de duda, habrá de ser declarado bastante por las Abogacías del Estado;

c) Los que no pueden presentar justificación bastante de la propiedad de los valores depositados a su nombre. Las relaciones correspondientes a este último grupo se enviarán al Consejo Superior Bancario, quien, previa publicación en la GACETA DE MADRID de las características de los títulos comprendidos en ellas, admitirá, dentro del término de dos meses, las reclamaciones que se presenten relativas a su robo, hurto o extravío. Los derechos inherentes a aquellos títulos que no den lugar a reclamaciones podrán ser satisfechos de conformidad con las prescripciones de los artículos 7.º, 11 y concordantes del Decreto de 14 de Agosto de 1936. Los derechos inherentes a los títulos que den lugar a reclamaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España, en ejecución de lo establecido en el artículo 10 de dicho Decreto.

Un duplicado de las certificaciones que se han de presentar en cumplimiento de este artículo será remitido

al propio tiempo al Consejo Superior Bancario.

Artículo 2.º Por lo que afecta a las facturas de depósitos presentadas para hacer efectivo el vencimiento de 15 de Agosto de 1936, comprendidas en los apartados A) y B) del artículo 1.º de la presente Orden, las certificaciones que exige su cumplimiento serán de referencia a las facturas ya presentadas.

Las de vencimientos posteriores se presentarán con la especificación que este mismo artículo exige.

Artículo 3.º Las relaciones expresivas de los valores que constituyan el activo de los Bancos y Compañías mercantiles se presentarán, con independencia de las regladas en el artículo 1.º, en el Consejo Superior Bancario, cuando se refieran a Bancos y banqueros, y si se refieren a otras Compañías mercantiles, en las Intervenciones de Hacienda, expresando en todos los casos los valores integrantes de ese activo con las características necesarias para la identificación de los títulos y con expresión de los que estuvieren depositados en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro y del Municipio, en que lo estén efectivamente.

Artículo 4.º Los particulares que no tengan depositados los valores de que sean titulares en establecimientos bancarios o en Cajas de Ahorro no podrán percibir los derechos inherentes a los títulos que posean si no presentan ante las Intervenciones de Hacienda las declaraciones relativas a su propiedad que exige el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 7.º del Decreto de 14 de Agosto de 1936, y si no justifican además ante ellas la legitimidad de su tenencia y el Municipio en que efectivamente se hallen sitos. Esta legítima tenencia se habrá de acreditar mediante los documentos que se mencionan en el apartado B) del artículo 1.º de la presente Orden.

Asimismo se podrán presentar ante las Intervenciones de Hacienda las reclamaciones sobre robo, hurto o extravío de los valores a que se refiere este artículo dentro de un término de tres meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID. Los derechos inherentes a los títulos declarados ante las Intervenciones de Hacienda sin acompañar justificación bastante de su propiedad no podrán ser satisfechos hasta que transcurra el término de tres meses establecido para la presentación de declaraciones.

El importe de todos los derechos inherentes a los títulos no deposita-

dos declarados ante las Intervenciones de Hacienda, sin justificación bastante de su propiedad, se ingresará en la cuenta abierta en el Banco de España en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Decreto de 14 de Agosto de 1935, a fin de que cuando haya lugar a ello pueda ser abonado de conformidad con sus prescripciones.

Se exceptúan de esta última disposición los derechos inherentes a títulos no depositados, cuyo importe trimestral sea inferior a 100 pesetas. Estos derechos podrán ser satisfechos a sus titulares en la forma dispuesta por el artículo 11 del Decreto de 14 de Agosto de 1936.

Madrid, 20 de Agosto de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Interventor general de la Administración del Estado, Directores generales del Tesoro y Seguros y de la Deuda y Clases pasivas, Delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario y Delegados y Subdelegados de Hacienda de las provincias.

Ilmo. Sr.: En la Orden de este Ministerio, fecha 5 del actual, que la de 16 del corriente hace aplicable a las demás provincias leales, se fijaron las normas para que los funcionarios de los diversos Cuerpos del Estado que por cualquier causa que no sea la de su participación directa o indirecta en el actual movimiento subversivo o su notoria enemiga al régimen republicano se encuentren en estos momentos en la capital de la República, sin que sea ésta su residencia habitual, y en la imposibilidad material de reintegrarse a sus destinos puedan percibir en Madrid sus haberes del mes de Julio último, siempre que tengan cumplidos o cumplan los requisitos de presentación señalados en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de dicho mes de Julio, y como las expresadas normas no pueden aplicarse literalmente a los Recaudadores de la Hacienda que por hallarse en iguales circunstancias no hayan podido percibir el importe del premio de cobranza correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, que constituye, no sólo la remuneración de su trabajo personal, sino también la de sus Auxiliares y demás gastos de la recaudación,

Este Ministerio ha acordado acomodarlas al caso de los Recaudadores en la forma siguiente:

1.º Los Recaudadores a quienes al estallar el movimiento sedicioso se ha-

llaran fuera de su residencia oficial, encontrándose en Madrid o en alguna de las capitales de provincia sometidas al Gobierno legítimo, sin posibilidad de reintegrarse a sus respectivas zonas, por carecer de medio de transporte, podrán solicitar de la Ordenación de Pagos por obligaciones de la Presidencia e Instrucción pública, que tiene a su cargo la Sección de gastos de las Contribuciones, el pago del importe del premio de cobranza que tengan acreditado en la nómina correspondiente al segundo trimestre del presente año, caso de hallarse la nómina en poder de la Ordenación, acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificación del Jefe del Centro o dependencia provincial, expresiva de haber cumplido el deber de presentación, para justificar la situación del Recaudador.

b) Declaración jurada, suscrita por el interesado, de no haber percibido cantidad alguna por cuenta del premio de cobranza del segundo trimestre de 1936, ni de haber dado poder ni autorización a favor de otra persona para cobrarlo en su nombre, así como de no estar sujeto dicho premio a retención o embargo por ningún concepto.

c) Declaración de la Dirección general de Seguridad o del Gobernador civil, en su caso, a que hace referencia el número tercero de la Orden de Hacienda de 26 de Julio último, la cual podrá hacerse constar por nota autorizada en cualquiera de los documentos anteriores.

2.º La Ordenación de Pagos expedirá sobre la Delegación de Hacienda de la provincia de la residencia accidental del interesado el libramiento correspondiente, con cargo a presupuesto, a favor del Recaudador, uniéndolo a dicho libramiento como justificantes la instancia y documentos indicados en el número anterior, y además una certificación, que expedirá de oficio la propia Ordenación, haciendo constar los datos referentes al interesado que consten en la nómina respectiva.

3.º La Ordenación de Pagos cuidará de reclamar y obtener de las Delegaciones de Hacienda respectivas el reintegro de las cantidades que hayan sido objeto de los libramientos expedidos con arreglo al número segundo, en el caso de que ya hubiesen sido librados los correspondientes a la nómina general de la provincia, y, de no darse esta circunstancia, se limitará a dar de baja en dicha nómina general

las partidas libradas directamente a los interesados.

4.º Si, no obstante las prevenciones contenidas en los apartados anteriores, se llegase a realizar algún pago duplicado, será responsable en todo caso de su reintegro el Recaudador que lo hubiere percibido, al cual se descontará su importe de la nómina o nóminas que para el pago de los premios de cobranza se le formulen en trimestres sucesivos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales en que hubiere podido incurrir.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Es indudable que los militares y marinos que hallándose en situación de retirados se han incorporado al Ejército de la República, que la defiende contra la sublevación militar, se hallan prestando servicios activos. Así se ha de entender a los efectos del Decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Agosto de 1936, a fin de que cuando los causantes fallezcan en actos del servicio puedan cobrar sus familiares las pensiones extraordinarias a que tienen derecho. Es también indudable que las cantidades que en tal concepto cobran los beneficiarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto, no son percibidas a título de herencia, sino en el concepto de pensión con que han sido definidas.

En atención a las consideraciones expuestas, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º del citado Decreto de 11 del presente mes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con efecto retroactivo desde la fecha del citado Decreto, lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares y marinos que, hallándose en situación de retirados o de reserva, mueran en actos del servicio estando incorporados a las unidades u organismos, militares que defienden a la República contra la sublevación militar causarán a favor de sus familias las pensiones extraordinarias que les correspondan según el Estatuto de Clases pasivas. Estas pensiones habrán de serles concedidas con carácter provisional, de conformidad con los preceptos del Decreto de 11 de Agosto de 1936. El certificado que se ha de expedir, según el artículo 3.º de esta disposición, se presentará a la oficina de Hacienda por la que el fallecido cobrara sus haberes, y se limitará a ex-

presar que la persona a quien se refiere ha muerto en acto del servicio.

Artículo 2.º Las cantidades que cobran las personas que, según el citado Decreto de 11 de Agosto de 1936, tienen derecho a las pensiones extraordinarias a que se refiere no se considerarán percibidas a título hereditario, sino como tales pensiones extraordinarias. Esta declaración se tendrá presente a los efectos de liquidación del impuesto de Derechos reales.

Artículo 3.º Los milicianos incorporados a las unidades militares ordinarias o a las formadas para defender a la República contra la sublevación militar serán considerados como individuos de tropa a los efectos del percibo de las pensiones extraordinarias a que tienen derecho, según la base 10 de la Ley de 29 de Junio de 1918, el artículo 66 del Estatuto de Clases pasivas, la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y su legislación complementaria.

Madrid, 20 de Agosto de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Los perceptores de haberes pasivos a quienes hayan sorprendido los acontecimientos subversivos fuera de su residencia habitual, quedando imposibilitados por esta causa de cobrarlos en las Tesorerías en que los tengan domiciliados, podrán hacerlos efectivos en la que corresponda a la Delegación de Hacienda de su residencia, siempre que esté situada en territorio sometido al régimen legal de la República. Para hacer efectivo este derecho se habrán de dirigir a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en la forma dispuesta por la Orden ministerial de 15 del presente mes, a fin de que dicho Centro directivo pueda hacer las comprobaciones procedentes y dar la orden de pago a la Delegación de Hacienda por la que haya de cobrar el interesado, según exprese éste en su instancia.

Madrid, 20 de Agosto de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas, Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a cuanto determina el Decreto de 31 del anterior (GACETA número 214), por el que se hace aplicación al Instituto de Carabi-

neros de los preceptos del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de dicho mes (GACETA número 204), sobre la cesantía de todos los empleados que hubieran tenido participación en el movimiento subversivo o fueran notoriamente enemigos del régimen,
 Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Sargento D. Rafael Mar-gallo Caballero cause baja definitiva en el servicio activo.
 Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Agosto de 1936.
ENRIQUE RAMOS
 Señor Subsecretario de este Ministerio.

to que el Comandante de Carabineros D. José del Alamo Troya pase a la situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, con residencia en esta capital, quedando afecto para haberes a la 15.ª Comandancia de dicho Instituto.
 Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Agosto de 1936.
P. D., FRANCISCO MENDEZ ASPE
 Señor Subsecretario de este Ministerio.

ver al empleo de Cabo de Carabineros a todos los aspirantes que actualmente se hallan cursando estudios en los Colegios de El Escorial, dejando para cuando desaparezcan las causas que obligan a tomar esta medida el fijar la antigüedad que a cada uno corres-ponda.
 Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Agosto de 1936.
P. D., FRANCISCO MENDEZ ASPE
 Señor Subsecretario de este Ministerio.

día 7 de Mayo último para cubrir varias vacantes de Porteros de dependencias de la Dirección general de Aduanas,
 Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y con arreglo a los artículos 9.º y 10 del Estatuto de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930, ha tenido a bien destinar a las dependencias de Aduanas que figuran en la siguiente relación a los Porteros pertenecientes a las dependencias de este Ministerio que también se indican, debiendo incorporarse aquéllos a sus destinos dentro del plazo reglamentario.
 Madrid, 18 de Agosto de 1936.
P. D., FRANCISCO MENDEZ ASPE
 Señor Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: Como resultado del concurso de méritos anunciado por este Ministerio en la GACETA DE MADRID del
Imo. Sr.: En atención a las actuales circunstancias,
 Este Ministerio ha resuelto promover al empleo de Portero de las dependencias de Aduanas que pasan destinados a las Dependencias de Aduanas que se indican, según Orden de esta fecha, como resultado del concurso de méritos anunciado por el Ministerio de Hacienda.

CLASE	N O M B R E S	DEPENDENCIAS A QUE PERTENECEN	DEPENDENCIAS A QUE SE DESTINAN	CONCEPTOS
Portero tercero.....	D. Bartolomé González Díaz.....	Delegación de Hacienda de Jaén.....	Aduana de Santander.....	Concurso de méritos
Idem.....	Benjamín Vega Suárez.....	Aduana de Verín.....	Idem de Irún.....	Idem id.
Idem cuarto.....	Juan Barquilla Montes.....	Dirección general de Rentas públicas...	Dirección general de Aduanas.....	Idem id.

ORDEN

Imo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio, relativa al repartimiento de la Contribución Territorial para el ejercicio de 1937, a saber: 65.332.636 (sesenta y cinco millones trescientas treinta y dos mil seiscientos treinta y seis pesetas), en concepto de cupo del Tesoro; 10.453.222 (diez millones cuatrocientas cincuenta y tres mil doscientas veintidós pesetas), por recargo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, de las cuales han de gravarse 73.463.833 (setenta y tres millones cuatrocientas sesenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesetas), de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección: 11.754.213 (once millones setecientos cincuenta y cuatro mil doscientas trece pesetas), por cupo del Tesoro a razón del 16 por 100, y 1.880.674 (un millón ochocientos setenta y seis millones noventa y nueve mil seiscientos cinco pesetas), de rústica y pecuaria de la segunda Sección: 53.578.423 (cincuenta y tres millones quinientas setenta y ocho mil cuatrocientas veintitrés pesetas), por cupo del Tesoro, a razón de 19,405.469 por 100, y 8.572.548 (ocho millones quinientas setenta y dos mil quinientas cuarenta y ocho pesetas), por recargo del 16 por 100.

Considerando que la repetida propuesta se ajusta en un todo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

De Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros se aprueba el Repartimiento de la Contribución Territorial para el ejercicio de 1937, en la forma propuesta por esa Dirección general.

Lo que digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 7 de Agosto de 1936.

ENRIQUE RAMOS
 Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

CONTRIBUCION TERRITORIAL — EJERCICIO DE 1937

REPARTIMIENTO	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cupo fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....	»	»	170.000.000
Aumento del 25 por 100 sobre el cupo de la riqueza territorial en régimen de amillaramiento existente en 1923-24. (Ley de 26 de Julio de 1922, núm. 1.º).....	»	»	21.554.094
Aumento del 25 por 100 sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento existente en 1926-27. (Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, artículo 1.º, caso a).....	»	»	21.084.765
Aumento como consecuencia de las declaraciones de renta de las fincas rústicas, presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes de 4 de Marzo y 29 de Noviembre de 1932.....	»	»	3.554.079
Total cupo.....	»	»	216.192.938
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyo Avance catastral o Registro fiscal de la riqueza rústica se hallaba aprobado en 30 de Junio de 1936 (Real orden de 22 de Octubre de 1926 y Orden de 4 de Mayo de 1936), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	76.370.684		
Importe del cupo correspondiente a la total riqueza urbana, extinguida en régimen de amillaramiento.....	53.717.055		
Importe de los cupos de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, por haber sido traspasada la contribución territorial a la Generalidad de Cataluña por Decreto de 30 de Abril del corriente año.	14.721.662	144.809.401	
Cantidad asignada a las Provincias Vascongadas por el artículo 4.º del Reglamento de 24 de Diciembre de 1926, incrementada con arreglo al artículo 5.º.....	»	1.549.113	
Cantidad asignada a la provincia de Navarra por Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....	»	2.000.000	148.358.514
Restan a repartir entre los demás pueblos de España, salvo las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes.....	»	»	67.834.424
Suma la riqueza rústica y pecuaria, única base del Repartimiento, por haberse extinguido la urbana amillarada, 349.563.438 pesetas, por lo que en tipo de gravamen, salvo las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes, será de 19.405469 por 100.			
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100 máximo señalado por la Ley de 12 de Junio de 1911 para la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera Sección, que importa 11.754.213 pesetas, se rebaja el excedente.....	»	»	2.501.788
Y resta como cantidad definitiva del Repartimiento.....	»	»	65.332.636
De la cual corresponde: A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera Sección al 16 por 100.....	11.754.213		
A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la segunda Sección al 19.405469 por 100.....	53.578.423		
Suma, pues, el cupo de la riqueza rústica y pecuaria, igual a la cantidad repartida.....		65.332.636	65.332.636
Cuya distribución entre las provincias de España se contiene en el adjunto estado letra A).			

AVANCE CATASTRAL Y REGISTRO FISCAL

DESIGNACION	BASES		CONTRIBUCION.
	Pesetas		
Riqueza rústica.....	Avance catastral.....	871.779.833	122.049.177
	Registro fiscal.....	10.508.246	1.475.154
Riqueza urbana.....	Comprobada.....	637.772.804	108.421.377
	No comprobada.....	46.556.525	8.380.175

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de altas y bajas y de las rectificaciones de los Avances.

RESUMEN

DESIGNACION	B A S E S — Pesetas	CONTRIBUCION — Pesetas
PROVINCIAS DE RÉGIMEN COMÚN		
A.—En régimen de cupo.....	349.563.438	65.332.639
B.—En régimen de cuota.....	1.566.617.408	240.325.883
<i>Suma</i>	1.916.180.846	305.658.522
A.—Riqueza rústica y pecuaria.....	1.231.851.517	188.856.970
B.—Riqueza urbana.....	684.329.329	116.801.552
<i>Suma</i>	1.916.180.846	305.658.522
PROVINCIAS AFORADAS		
Navarra		2.000.000
Alava		60.805
Guipúzcoa		389.213
Vizcaya		1.099.095
<i>Suma</i>		3.549.113
TODAS LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA		
Provincias en régimen común.....		305.658.522
Provincias aforadas.....		3.549.113
TOTAL PARA 1937.....		309.207.635

AÑO DE 1937

ESTADO letra A que comprende el Repartimiento entre las provincias de España que a continuación se expresan, a saber: 349.563.438 pesetas de riqueza imponible, a la que aplicados los coeficientes, que se elevan a 18,56 y 22,510344 por 100, dan una contribución de 75.785.858 pesetas, o sean 65.342.636 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro. sobre la riqueza rústica y pecuaria, a los tipos de 16 y 19.405469 por 100, y 10.453.222 pesetas de recargo para atenciones de Primera enseñanza.

PROVINCIAS	PRIMERA SECCION			SEGUNDA SECCION			CUPO al tipo de 16 por 100.	RECARGO del 16 por 100.	TOTAL contribución. Coeficiente 22,510344 por 100.
	TOTAL		TOTAL	TOTAL		TOTAL			
	Rústica.	Pecuaria.		Rústica.	Pecuaria.				
Almería.....	1.114.139	110.666	1.224.805	195.969	31.354	227.323	461.986	73.918	535.904
Avila.....	53.724	6.674	60.398	9.664	1.546	11.210	63.081	10.693	73.174
Badajoz.....	3.646.968	412.711	4.059.679	649.549	103.928	753.477	2.533.875	405.420	2.939.295
Cáceres.....	5.856.452	621.858	6.478.310	1.036.530	165.845	1.202.375	360.090	57.614	417.704
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	292.835	46.854	339.689
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	5.006.538	801.046	5.807.584
Cuenca.....	452.491	138.531	591.022	94.563	15.130	109.693	1.113.355	178.137	1.291.492
Guadalajara.....	636.777	282.761	919.538	147.126	23.540	170.666	1.086.913	173.906	1.260.819
Huelva.....	1.277.638	229.612	1.507.250	241.160	38.586	279.746	»	»	»
Huesca.....	547.676	69.482	617.158	98.745	15.799	114.544	3.470.586	555.294	4.025.880
León.....	»	»	»	»	»	»	4.208.449	673.352	4.881.801
Logroño.....	6.064.891	537.089	6.601.980	1.056.317	169.011	1.225.328	1.522.634	243.525	1.765.559
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	3.626.780	580.285	4.207.065
Orense.....	»	»	»	»	»	»	3.391.437	542.630	3.934.067
Oviedo.....	4.666.953	712.457	5.379.410	860.705	137.713	998.418	4.076.863	652.298	4.729.161
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	113.174	18.108	131.282
Pontevedra.....	2.578.314	511.031	3.089.345	464.295	79.687	573.382	3.941.453	630.632	4.572.085
Salamanca.....	7.220.144	1.294.027	8.514.171	1.362.267	217.963	1.580.230	1.902.135	304.342	2.206.477
Santander.....	1.462.650	328.122	1.790.772	286.428	45.828	332.256	174.830	27.973	202.803
Segovia.....	3.836.119	1.043.120	4.879.239	780.678	124.969	905.587	341.662	54.666	396.328
Soria.....	5.828.066	826.082	6.654.148	1.064.664	170.346	1.235.010	696.902	111.504	808.406
Teruel.....	7.747.704	244.952	7.992.656	1.278.525	204.612	1.483.437	2.021.322	323.411	2.344.733
Valencia.....	327.118	59.860	386.978	61.916	9.907	71.823	2.582.376	413.181	2.995.557
Valladolid.....	3.185.860	880.362	4.066.222	650.586	104.095	754.691	577.470	92.385	669.865
Zamora.....	7.687.268	840.608	8.527.876	1.364.460	218.314	1.582.774	1.056.161	168.986	1.225.147
Zaragoza.....	166.007	17.469	183.476	19.756	3.161	22.917	3.881.939	621.110	4.503.049
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	2.731.330	437.013	3.168.343
Canarias:	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sta. Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	1.161.690	185.870	1.347.560
Las Palmas.....	»	»	»	»	»	»	1.116.608	178.657	1.295.265
TOTALES.....	64.296.359	9.167.474	73.463.833	11.754.213	1.880.674	13.634.887	53.578.423	8.572.548	62.150.971

Madrid, 1 de Agosto de 1936.—E. Director general, G. Marañón.—7 de Agosto de 1936.—Aprobado en Consejo de Ministros.—E. Rance

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación por imposibilidad física del Secretario del Ayuntamiento de Figueroles (Castellón) D. Enrique Capdevila Porcar, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Fuentes de Ayodar abonará mensualmente 11,90 pesetas; y

El de Figueroles, 138,10 pesetas.

Este último Ayuntamiento será el en cargo de abonar al interesado el importe íntegro de su pensión mensual o jubilación, recaudando para ello de la otra Corporación mencionada la cantidad que le ha correspondido.

Madrid, 20 de Agosto de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Azuebar (Castellón) D. Ricardo García Montañés, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Villamalefa abonará mensualmente 39,12 pesetas.

El de Cirat, 10,00 pesetas.

El de Zucaina, 1,77 pesetas.

El de Matet, 7,66 pesetas.

El de Vall de Almonacid, 89,13 pesetas.

El de Caudete de las Fuentes, 11,06 pesetas; y

El de Azuebar, 31,26 pesetas.

El Ayuntamiento de Azuebar será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su pensión o jubilación, recaudando a dicho efecto de las demás Corporaciones contribuyentes las cantidades que les ha correspondido a cada una.

Madrid, 20 de Agosto de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vall de Gallinera (Alicante) D. Pedro Baltasar Olivares Ordiñana, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Otos abonará mensualmente 204,67 pesetas; y

El de Vall de Gallinera, 95,33 pesetas.

El Ayuntamiento de Vall de Galli-

nera será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación o pensión mensual, recaudando de la de Otos la cantidad que le ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 19 de Agosto de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado, los cuales han efectuado su presentación en la Comandancia de Madrid, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Fernando Busi Gallego y termina con Gabino Utrilla Grueso, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a la referida Comandancia de Madrid; debiendo verificarse el alta tan pronto efectúen su incorporación en la Comandancia de destino, que lo será en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Agosto de 1936.—El Inspector general, José Sanjurjo Rodríguez Arias.
Señores Coroneles de los Tercios y primeros Jefes de Comandancia.

RELACION QUE SE CITA

Altas como Guardias de Infantería.

Fernando Busi Gallego.
Santiago Esteve y González.
Eduardo García Aguilera.
Enodio Cañardo Betrán.
José Franganillo Gorgojo.
Antonio García Fernández (12°).
Manuel García Alcalde.
Francisco Mira Giles.
José Hidalgo Manzanera.
Felipe Ibáñez Mellado.
José Iglesias Angulo.
Juan Gil Alcaraz.
Melchor Giner Escuin.
Sebastián Giner Campillo.
Eliás Juez Bañuelos.
Manuel López Parrado.
José Lezcano Gómez.
José Limorte Pastor.
Balbino de la Ibaña Romero.
Manuel Moraleda Quiles.
Antonio Marín González.
Pedro Martos Navarro.
Constancio Marín Gómez.
Juan Montesinos Hernández.
José Montero González (3°).
Julían Mendes Carpez.
Manuel Montáñez Vázquez.
José Matéu Beltrán.
Francisco Martín Beltrán.
Manuel Menoyo Zuazquita,

José Martín Bahón.
José Muñiz González (2°).
Carmelo Marhuenda Sáez.
Rufino Núñez Martínez.
Serafín Navarro Navarro.
Francisco Pérez Alburquerque.
Angel Prieto García.
Telesforo Peral García.
Cándido Romero Cuartero.
Manuel Rey Garrido.
Manuel Rocoy Román.
Aurelio Sastre Aranda.
Florencio San José García.
Mariano Sierra de la Villa.
Luis Sancho Villuendas.
Ramón Salgado Sánchez.
Félix Sacristán Domingo.
Felipe Sánchez Gómez.
Alfredo Sánchez Fagúndez.
José Sanz Galán.
Evaristo Tomás Ramírez.
Juan Tobarra García.
Máximo Vadillo Bermejo.
Benigno Crespo Guillén.
Ramón Domenech Marqués.
José Hernández Rodríguez (5°).
José López Fernández (20°).
Antonio Martín Márquez.
Cándido Rodríguez González.
Restituto Sánchez Rodríguez.
Ismael Tofiño Gutiérrez.
Avelino Alegría Torcida.
Francisco Bonil Navarro.
Manuel González Pérez (5°).
Diego Parra García.

Altas como Cornetas.

Julían Herrera Castrillo.
Evaristo Mascarell Blas.
Andrés Abellán Navarro.
Adolfo Barderas González.
José López y López (32°).
Avelino de Prado Morilla.
Tomás Chamochín Martín.
Felipe García Martín.
Juan Jiménez Avila.
Agustín González Moreno.
Manuel González Peral.
Román Herrero Maestro.
Rufino Iván Vega.
Eladio López Briones.
Leonardo Marcos Hernández.
Manuel Molina Requena.
Tomás Megias García.
Angel Nombela Nombela.
Santiago Prieto Domínguez.
Enrique Prats Esparza.
Ramón Requena López.
Abelardo Rubio Clemente.
José Flores Cocho.
Juan Salgado Sánchez.
Eleuterio Sáiz López.
Bienvenido Sánchez García.
Juan de la Torre Ollero.
Antonio Clemente Gálvez.
Severiano García López.

* *Altas como Trompetas.*

Patricio García Fernández.
Gabino Utrilla Grueso.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28,